

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

**REGIMEN JURIDICO DE LAS
AGUAS NACIONALES
INTERIORES**

3416.0469
U 73.r
1975
F.B. YCS.

TESIS DOCTORAL

Presentada por

JULIO CESAR URBINA GOMEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975





I N D I C E

Página

INTRODUCCION.----- 1

CAPITULO I

EL RECURSO AGUA

I.- GENERALIDADES.----- 5

II.- IMPORTANCIA DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL RENOVABLE
Y SU INTERDEPENDENCIA CON EL SUELO, FLORA Y FAUNA.- 7

III.- CLASIFICACION DE LAS AGUAS.----- 11

IV.- ALGUNOS CRITERIOS DE DISTINCION ENTRE AGUAS PUBLI--
CAS Y PRIVADAS.----- 16

A.- Aguas Pluviales.----- 19

B.- Aguas Subterráneas.----- 21

V.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS AGUAS.----- 21

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS EN EL SALVADOR, ANTERIOR
A LA VIGENCIA DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

I.- REGULACION JURIDICA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA
LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.----- 24

II.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACION DE CADA INSTRUMENTO JU
RIDICO.----- 27

III.- COMPETENCIA REFERIDA A DIVERSOS ORGANISMOS ESTATA--
LES Y MUNICIPALES.----- 29

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LAS AGUAS TERRITORIALES

I.- NACIONALIZACION DE LAS AGUAS TERRITORIALES.----- 33

	Página
II.- COMPETENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.-----	35
Uso Potable.-----	36
Uso Hidroeléctrico.-----	38
Uso Hidroagrícola.-----	40
III.- EL AGUA EN FUNCION SOCIAL.-----	41
IV.- APROVECHAMIENTO RACIONAL.-----	42
V.- USO COMUN DE LAS AGUAS.-----	44
VI.- USO PUBLICO DE LAS AGUAS.-----	46
VII.- USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS.-----	47
VIII.- OTROS USOS DE LAS AGUAS.-----	49
A.- Usos Municipales.-----	49
B.- Usos Pesqueros.-----	50
C.- Usos Industriales.-----	51
D.- Usos para Transporte.-----	52
E.- Usos para Recreación.-----	53
IX.- ORDEN DE PRIORIDADES.-----	53

CAPITULO IV

COMENTARIOS A LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

Y SU REGLAMENTO GENERAL

I.- ANALISIS GENERAL.-----	54
II.- OBJETO DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.-----	55
III.- INVENTARIO DE AGUAS.-----	56
A.- Servicio Hidrológico.-----	57
B.- Servicio Meteorológico.-----	59

	Página
IV.- REGISTRO DE AGUAS.-----	59
V.- REGIMEN DE PERMISOS Y CONCESIONES.-----	61
A.- Concepto y Clase de Concesiones.-----	61
B.- Efectos de los Permisos y Concesiones.-----	63
C.- Naturaleza Jurídica de los Permisos y Concesiones de Agua.-----	65
D.- Nulidades de los Permisos y Concesiones.-----	65
VI.- DIVERSOS MODOS O FORMAS DE INTERVENCION DE LOS -- USUARIOS EN EL GOBIERNO DE LAS AGUAS.-----	69
A.- Administración por los propios usuarios.-----	69
B.- Administración por medio de la Autoridad de -- Aguas.-----	71
1.- Distritos de Riego.-----	71
2.- Areas de Riego, fuera de los Distritos de Riego.-----	74
VII.- COMPORTAMIENTO HISTORICO DEL ESTADO, SOBRE EL RE- CURSO AGUA.-----	75
VIII.- SERVIDUMBRES.-----	77
IX.- BENEFICIOS DE ESTA LEGISLACION (Ley de Riego y -- Avenamiento).-----	81
A.- Necesidad de la Intervención Estatal para el aprovechamiento de las aguas e inducción a los usuarios a los beneficios de la Ley de Riego y Avenamiento.-----	82
B.- Beneficios indirectos de los Sistemas de Rie- go.-----	83

CAPITULO V

CONCLUSION

I.- DEFICIENCIAS DE LA LEGISLACION DE AGUAS VIGENTE--	85
II.- NECESIDAD DE UNIFICAR EL REGIMEN JURIDICO DE AGUAS	89

	Página
III.- NECESIDAD DE UNA ADMINISTRACION CENTRALIZADA QUE REGULE LOS DISTINTOS USOS DEL AGUA.-----	92
IV.- JUSTIFICACION DE UN CODIGO DE AGUAS Y DE LA CREA- CION DE UN CONSEJO NACIONAL DE AGUAS.-----	95
Elementos Básicos para la preparación de un Cód- igo de Aguas.-----	95
 APENDICE	
RELACION DE DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL AGUA AN- TES DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.-----	104
BIBLIOGRAFIA.-----	121

-----X-----

= D =

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
=====

RECTOR:

Dr. CARLOS ALFARO CASTILLO.

FISCAL:

Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ

SECRETARIO GENERAL:

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUCENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

Dr. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES EXAMINADORES
=====

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE..... Dr. PABLO MAURICIO ALVERGUE.
PRIMER VOCAL..... Dr. LUIS ALFONSO SALAZAR
SEGUNDO VOCAL..... Dr. OSCAR GOMEZ CAMPOS.

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE..... Dr. MAURICIO ALFREDO CLARA
PRIMER VOCAL..... Dr. HECTOR MAURICIO ARCE GUTIERREZ
SEGUNDO VOCAL..... Dr. ROBERTO OLIVA

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE..... Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA
PRIMER VOCAL..... Dr. JORGE EDUARDO TENORIO
SEGUNDO VOCAL..... Dr. LUIS REYES SANTOS.

=====

A S E S O R D E T E S I S
=====

Dr. MAGNO TULIO SANDOVAL

JURADO EXAMINADOR DE TESIS
=====

PRESIDENTE..... Dr. JOSE FRANCISCO BARRIENTOS
PRIMER VOCAL..... Dr. RODOLFO A. MEYER
SEGUNDO VOCAL..... Dr. ENRIQUE ARGUMEDO

=====

DEDICATORIA:

A MIS PADRES,

MIS HIJOS,

MIS HERMANOS y

MIS AMIGOS

-----X-----

I N T R O D U C C I O N

Es requisito tradicional e indispensable en la Universidad Nacional de El Salvador, la presentación de un trabajo de tesis previo a la opción de un grado académico en las especialidades que contempla la enseñanza superior de nuestro país. Tal exigencia obedece, entre otras causas, a la necesidad de conocer no sólo el grado de conocimientos adquiridos por el alumno durante el período de su formación, sino también el derrotero por donde enfilará la conducta y el comportamiento futuros, el nuevo profesional; a la vez, que constituye la carta de presentación de su vida profesional.

Valga lo anterior como una introducción al tema que vamos a desarrollar en la presente tesis.

El presente trabajo no es más que un ensayo a través del cual --- abordamos un tema de suyo interesante, pero difícil: EL RECURSO AGUA.

La intención del autor es aportar a los interesados y estudiosos del tema, conocimientos e información, que si bien es cierto no son -- desconocidos, de nuestra parte tratamos de integrarlos, aprovechando -- la poca bibliografía que existe sobre la materia, tratando el agua como un recurso natural renovable.

Reiteramos que la intención es ofrecer, al menos, un aporte bibliográfico que ha sido posible gracias a los textos guías a nuestro -- alcance y a nivel de investigación, propia de un egresado universitario. Desde luego es oportuno aludir a las limitaciones bibliográficas. Aún así hemos tratado de cumplir en este trabajo con los propósitos y exigencias de las Autoridades Universitarias y con el plan de -- trabajo que nos trazamos desde un principio.

Pero nuestro esfuerzo no sólo se contrae al propósito de aportar ideas y bibliografía sobre un tema que indudablemente involucra al hombre, sino llamar a la meditación y análisis de nuestro comportamiento

en el pasado como en el presente, respecto a los recursos naturales renovables, con el objeto de que examinemos y sopesemos este comportamiento; y como conclusión, nos plantemos las siguientes interrogantes: ¿Hemos procedido bien para con los recursos naturales renovables? ¿Los hemos aprovechado racionalmente, o por el contrario, hemos actuado en forma negativa provocando su degradación y destrucción? ¿Debemos corregir nuestros errores?.

Lo cierto que respecto al problema de los recursos naturales renovables, y principalmente el agua, es del dominio público el hecho de que la destrucción de las riquezas naturales se debe, no a la acción de la naturaleza que siempre ha sido pródiga con la humanidad, sino a la acción inclemente y devastadora del hombre (del salvadorense para hablar con más propiedad en nuestro caso), que desafiando su propio bienestar y el de los suyos, no ha sabido o no ha podido conservarlos convenientemente, ni mucho menos aprovecharlos en forma adecuada; es decir, racionalmente, en forma equilibrada; a nadie escapa que la imprevisión ha dado origen al derroche y destrucción de las riquezas naturales y a la contaminación de la casi totalidad de nuestro sistema hídrico, por ejemplo, se han destruido las que en otros tiempos fueron bellas y apreciables reservas forestales, lo que ha venido a causar grandes daños a la flora y fauna nacional terrestre y marítima; se ha erosionado el suelo con la consiguiente disminución de su productividad, pues su fertilidad ha sido transportada por los torrentes de los ríos hasta su desembocadura en el Pacífico, zonas donde han levantado incontrolados azolvamientos, lo que ha permitido la entrada de las aguas del mar a nuestro territorio, con el consiguiente fenómeno de estrecharlo más, ya que de por sí es bastante reducido. El hombre, pues, ha dilapidado, en pocas palabras, su propia herencia sin importarle el bienestar de las futuras generaciones.

Tal ha sido y es la importancia del agua, que no sólo el Derecho Positivo se ha ocupado de ella desde tiempos inmemoriales, sino tam---

bién los textos religiosos. La Biblia, por ejemplo, en el libro el Génesis, nos revela que Dios creo el agua para servicio de la humanidad. Darle beber de ella al sediento, es un mandamiento impuesto por el --- Creador.

En el Korán, el agua es concebida por el Profeta Mahoma como un - Don religioso y que permitir su utilización es una obligación legal. - Al respecto, el Dr. Manuel Alvarez Rico, español, manifiesta: "El --- agua aparece a los ojos del profeta como un Don religioso, y en definitiva como una obligación legal. Mahoma se pronuncia abiertamente en - favor de la libre utilización del agua como derecho de la comunidad mu sulmana. El agua es un elemento indispensable e inestimable de purificación para volver al estado de gracia y, por lo tanto, a ningún musulmán debe faltarle el agua".

"Estos principios fueron confirmados y desarrollados por la tradición religiosa subsiguiente a la vida del Profeta. Se decanta como principio fundamental en la materia el de que nadie puede negar el --- agua que le sobre al prójimo que la necesita, sin pecar. Uno de los - pecados que Alá no perdona es, precisamente, negar el agua al viajero sediento cuando las propias necesidades están cubiertas. Tampoco es - lícito dejar que los animales se mueran de sed, y el que abre un pozo en el desierto debe permitir abrevar en él a los animales del próji--- mo".

"El Profeta trata de evitar el acaparamiento individual del agua, lo que acarrearía la ruina a los demás miembros de la comunidad. Así establece que las fúncas superiores deben regarse antes que las infe-- riores, pero limita el agua que pueden acaparar los propietarios de -- los predios superiores".

"Mahoma, para prevenir cualquier tentación de lucro sobre el --- agua, prohibió la venta de la misma. Posteriormente se consideró como homicidio el permitir que un hombre perezca de sed, admitiéndose -

que, en tal caso, el sediento puede hacer uso de sus armas para conseguir por la fuerza el agua necesaria para aplacar la sed". 1 /

Por otra parte, el Dr. Joaquín López, Profesor de Derecho de Agua de la Universidad de Mendoza, Argentina, hace notar que paralelamente al nacimiento de las primeras normas jurídicas mezcladas con preceptos morales y religiosos, que tienden a la conservación y protección de la vida, la dignidad, la libertad y la propiedad, surgen disposiciones referidas al uso de las aguas o al perjuicio que podría causar su mal -- uso, tales como las contenidas en el Levítico, Deuteronomio, el Korán, el Código de Hammurabí y las leyes romanas. En todas ellas encontramos conceptos referidos a la infición de las aguas y a la privación -- del uso de las mismas.

Su trascendencia ha dado origen a que se ocupen de las aguas, diferentes ramas del Derecho, tales como el Derecho Internacional, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo y modernamente el Derecho Agrario.

El Derecho Internacional determina las bases y principios comunes para la explotación de las aguas de los mares, lagos, lagunas y ríos internacionales. Así aconteció, para el caso, con la suscripción del Convenio entre Guatemala y El Salvador sobre el aprovechamiento internacional de las aguas del Río Güija, firmado el 15 de abril de 1957, -- por los Plenipotenciarios nombrados al efecto, Licenciado Jorge Skinner, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, y don Antonio Alvarez Vidáurre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala, ratificado por la Asamblea Legislativa con fecha -- 17 de mayo de 1957. 2 /

1 / Dr. Manuel Alvarez Rico: "Las Concesiones de Aguas Públicas y Superficiales, Editorial Montecorvo, Madrid, España. Página 231 Año 1970

2 / Publicaciones de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Página No. 23, "El Lago de Guija".

El Código Civil establecía las reglas generales sobre el dominio de las aguas, servidumbres y otros aspectos que le son propios. 3 /

El Código Penal prohíbe y sanciona la usurpación de las aguas, - así como su corrupción y envenenamiento. 4 /

El Derecho Administrativo, tradicionalmente ha incursionado en - el ámbito jurídico de las aguas, aspecto que modernamente pertenece - al Derecho Agrario, reglando sobre la competencia de los organismos - responsables del control sobre el uso de las aguas, por medio de per- misos, concesiones y otros derechos de explotación, la fijación de mé todos para evitar la contaminación y para el tratamiento de las aguas inficionadas o servidas; normas éstas que, en nuestro país, están con tenidas en la Ley de Riego y Avenamiento, en el Código de Sanidad y - Ley de Policía.

La complejidad de instrumentos legales que se refieren al recur- so agua, ha dado base para que se propugne por un Código Unico de --- aguas que comprenda todas las disposiciones en distintos textos lega- les, del que más adelante trataremos auxiliándonos de la bibliografía especializada.-

CAPITULO I

EL RECURSO AGUA.

I.- GENERALIDADES

En principio sobre este tema, es necesario, previo a toda consi- deración, tener una idea general acerca de sus características físi--

3 / Código Civil: Arts. 576, 577, 630, 632 y siguientes, 834, 835, 862, 863 y otros

4 / Código Penal: Arts. 250 y 272.

cas en los diferentes estados y temperaturas; relaciones con otros elementos de la naturaleza; su importancia en la vida del hombre, animal y vegetal y demás conceptos que tienen relación con dicho recurso.

El agua cubre cerca del 70% de la superficie terrestre, en océanos, lagos, ríos y glaciales.

El agua es un agente en metamorfismo, y debido a su movimiento, ocasiona constantemente cambios en la corteza terrestre, la cual es removida y superpuesta.

La lluvia y la humedad son factores importantes para moderar los extremos del clima y la temperatura en las costas; en las regiones que tienen grandes depósitos de agua, la temperatura es menor que en las partes sin agua. La región polar sur, que tiene gran extensión de agua, tiene más baja la temperatura que la región norte donde hay menor cantidad de dicho recurso.

El agua es necesaria a la vida, constituyendo gran parte de la fundamental substancia (protoplasma) de los cuerpos de los hombres y los animales, así como la savia de las plantas. Savia y sangre contienen grandes cantidades de agua. Es muy esencial para la vida de las plantas (photosíntesis).

La fuente de agua puede ser manantial, pozo, lago, río, o agua de lluvia recogida en una cisterna. Esta agua tiene muchas impurezas y es muy peligrosa en su uso. También es nociva si tiene mal olor, mal color, mal sabor, debiendo ser sometida a un proceso especial para su utilización, ya sea para siembra, riego, extinción de fuego y varios otros usos.

Resulta paradójico hablar de investigación, de alumbramientos, de políticas de conservación, de manejo y administración, de planes de aprovechamientos racionales y múltiples de agua, si tal recurso es uno

de los más abundantes de la naturaleza, lo que vale decir que es inagotable y que por lo tanto es innecesaria la adopción de medidas de toda índole encaminadas a su conservación y uso equilibrado.

Acerca de la abundancia del agua, ya a nivel de primaria al cursar nuestros primeros años, se nos explicaba que las tres cuartas partes del globo terrestre, están cubiertas por agua, la que se presenta en glaciales, océanos, mares, lagunas, ríos, riachuelos, fuentes, vertientes, en la napa freática y en la atmósfera formando nubes; pero lo que no se nos explicó fue el hecho de que por el estado sólido en que se encuentran, por la contaminación de que son objeto las aguas, por su infición o efectos nocivos, por los costos elevados de las obras y trabajos para hacerlas utilizables, o por cualquier otra circunstancia. no todas las aguas son aprovechables; y en definitiva serían escasas e insuficientes, lo que exigiría del Estado la adopción de medidas integrales tendientes a impedir su disminución y agotamiento, tales como la planificación y ejecución de proyectos de conservación y aprovechamientos múltiples, coordinados y óptimos, con el fin de no exterminar la existencia de este recurso.

II.- IMPORTANCIA DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL RENOVABLE Y SU INTERDEPENDENCIA CON EL SUELO, FLORA Y FAUNA.

Los filósofos, en su constante preocupación por la búsqueda del origen del ser, consideraron el agua como fuente y origen de los demás recursos naturales; es decir, de todas las cosas. Tales de Mileto, citado por el Dr. Reynaldo Galindo Phol, como un aporte a la solución del problema del ser, que se planteaban los filósofos de la antigüedad, decía: "que el agua es el elemento esencial de todas las cosas, y que ella sostiene la tierra porque emerge de la inmensidad de los mares. La tierra germina la semilla, el árbol crece y el animal y el hombre viven por el agua. Suprimid el agua -asentía- y acabarán con la vida". 5 /

5 / Doctor Reynaldo Galindo Phol, Tesis Doctoral: "Notas de Filosofía", Universidad de El Salvador, Página 145. Año 1960

Las teogonías egipcias, caldeas y fenicias -prosigue citando el -
catedrático universitario salvadoreño- también señalaban el agua como
origen de todas las cosas.

En efecto, desde el punto de vista genético, el agua es fuente de
vida de toda especie, tanto animal como vegetal, y factor coadyuvante
de la acción creadora de la tierra; pero a su vez, tierra y flora son
fuentes del agua, al menos son factores importantes en su retención -
por algún tiempo en los estratos y superficie de la tierra, lo que ex-
plica que agua, suelo y flora se implican mutuamente, se complementan
y se interrelacionan.

Esta interdependencia ha dado fundamento a la formulación de la -
"Teoría de la Unidad de los Recursos Naturales".

Sobre los efectos nocivos del agua y su conexión con los demás re-
cursos naturales, el Dr. y Profesor Joaquín López, antes citado, nos -
dice: "El uso incontrolado de fertilizantes, insecticidas, pesticidas,
hervicidas, puede causar la muerte de la fauna; la evacuación incontrolada
de residuos industriales, puede causar la contaminación de las --
aguas; las explotaciones agrícolas inadecuadas, pueden causar la dismi-
nución sensible de las precipitaciones. De ahí que conviene hacer un
uso racional y coordinado de las aguas con los demás recursos natura--
les, considerando que aquella y éstos tienen instituciones comunes que
han dado motivo a formular una teoría jurídica de los recursos natura-
les, tema sobre el cual han escrito Eduardo Pigretti, Guillermo Cano y
Miguel Mathis, quienes consideran la necesidad de establecer princi-
pios y normas comunes para la explotación de los recursos naturales en
general"

Prosigue el Profesor de la Universidad de Mendoza: "la posibili-
dad de reunir en un sólo Código que contenga principios básicos e ins-
tituciones propias aplicables a todos los recursos naturales y normas
particularizadas que se apliquen a cada uno de los recursos, fue afir-

mada por el Dr. Guillermo Cano, argentino, que elaboró para la Provincia Argentina de Jujuy, un proyecto de Código de Recursos Naturales, - el cual reúne prédicas comunes sobre el dominio, reserva, restricciones y políticas de conservación". 6 /

Es de suponer que un Código Unico sobre los recursos naturales en general como el que sugiere el Dr. Joaquín López, es ya una necesidad inaplazable en el sistema legal nuestro, porque solamente un cuerpo legal de esta naturaleza, que contenga toda la legislación vigente, dispersa, fraccionada e incompleta, diseminada en diversos y múltiples -- textos legales que los regulan, principalmente en lo tocante al agua, ofrecería al estudioso del Derecho Agrario, un conocimiento de conjunto y armónico sobre la materia; tanto como una orientación integral de los Organos competentes de la Administración Pública, para conocer y - resolver las cuestiones jurídicas que por motivo de explotación de las aguas se presentan en determinado momento y, principalmente, sobre lo referente a procedimientos; aspecto éste en el cual se hace sentir y - se palpa más la necesidad de establecer uniformidad legal mediante un Código Unico.

Como muestra de la dispersidad a que aludimos antes, está la existencia y vigencia de múltiples Leyes, Reglamentos y Decretos que regulan los elementos naturales que hemos mencionado: el Reglamento para la Explotación de los Bosques Salados, publicado en el D.O. del 10 de junio de 1969; la Ley Forestal, publicada en el D.O. del 13 de marzo - de 1973; el Decreto Ejecutivo No. 22, publicado en el D.O. del 12 de - febrero de 1974, y el Decreto también Ejecutivo que se publicó en el - D.O. del 4 de mayo de 1974, por los cuales se establecieron la Primera y Segunda Zona Protectora del Suelo de San Salvador y Chalatenango, -- respectivamente, textos legales en materia de bosques; respecto a la - fauna y piscicultura tanto territorial como marítima, la Ley de Pesca

6 / Dr. Joaquín López: "El Agua y su Conexión con los demás Recursos Naturales". Primer Seminario sobre Legislación de Aguas, -- San Salvador, Página 3.4. Año 1971.-

y Caza Marítima y su Reglamento, publicado en el D.O. de fecha 7 de noviembre de 1955 y 12 de septiembre de 1956, respectivamente; concerniente a insecticidas, pesticidas, fertilizantes, control de calidades, método de aplicación, Reglamento para el Cultivo del Algodón, Disposiciones sobre el riego de insecticidas bajo el sistema "Ultra Bajo Volumen", etc., el Reglamento sobre Importación, Distribución y Uso de Productos Químicos y Químicos Biológicos para la Industria Agropecuaria, publicado en el D.O. del 28 de noviembre de 1969 y la Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, publicado en el D.O. del 10 de mayo de 1973; en relación a los recursos hídricos, además de la que enunciaremos en el Apéndice de esta tesis, Ley Agraria, publicada en el D.O. del 21 de marzo de 1943, la Ley de Creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), la que ha experimentado bastantes modificaciones, publicada en el D.O. del 8 de octubre de 1945, la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), reformada, publicada en el D.O. del 19 de octubre de 1961, la Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General, publicados respectivamente en los D.O. del 23 de noviembre de 1970 y 9 de marzo de 1973 y otras disposiciones que es prolijo enumerarlas.

La importancia del agua por la utilidad que reporta en los distintos usos a que puede ser destinada, ha dependido siempre de ciertas condiciones, tales como, de la época de los cultivos, o del año; de su mayor o menor escasez; de la región, de su pureza o sus compuestos, de su pasividad y su estado.

Así, por ejemplo, es más valiosa el agua para los cultivos en la época de su crecimiento o en la estación seca; se le demanda más en tiempo de estiaje que en invierno; se le necesita con más urgencia en las zonas desérticas o en el campo, que en una región húmeda o en la ciudad, excepto en aquellos lugares de donde provienen los abastecimientos de agua potable para los centros urbanos. Es más potable si

es pura; es más provechosa para la agricultura si contiene los compues-
tos químicos necesarios para las plantas; es más útil en estado líqui-
do que en estado sólido; es más aprovechable cuando permanece en repo-
so, que cuando se precipita en torrentes.

III.- CLASIFICACION DE LAS AGUAS

Es oportuno que antes de entrar a considerar cualquier clasifica-
ción de las aguas, aunque no es relevante, hacer un enunciado de las -
distintas fuentes de donde provienen, con el propósito de que tengamos
una idea somera sobre el tema de las distintas fuentes acuíferas, como
son los mares, lagos, lagunas, ríos, etc., para lo cual nos vamos a au-
xiliar de los conceptos vertidos al respecto por el tratadista argenti-
no Dr. Joaquín López en su obra ya citada.

"Por MAR se entiende la masa de agua que rodea los continentes".

7 /

A este respecto se habla de mar interior, mar adyacente, mar te--
rritorial y mar jurisdiccional. Todas estas formas no son otras cosas
que porciones de agua que cubren o bañan la plataforma continental de
cada Estado, en la zona o medida que cada país ribereño haya determina-
do o la haya aceptado la Comunidad Internacional.

El tratadista que venimos citando, sobre mar interior, dice: "Al-
gunas legislaciones hablan de mares interiores, pero no son más que --
grandes lagos salados; no obstante para armonizar el término legislati-
vo con la naturaleza, se ha explicado que por mares interiores se en-
tiende aquella porción de mar que se encuentra separado del océano por
un pequeño estrecho cuyos cabos pertenecen al Estado ribereño y que es-
tá constituido por aguas territoriales del mismo Estado ribereño" 8 /

7 / Idem, Página 3.10

8 / Idem

Se cuestiona, por otra parte, si el mar, cualquiera que sea la extensión y su denominación, siendo un bien público, que está destinado al uso libre de todos los habitantes de un país y de los Estados que forman la Comunidad Internacional, puede ser susceptible de apropiación por parte de un Estado determinado.

El citado Profesor de Derecho de Aguas de la Universidad de Mendoza parece que resuelve la interrogante al decir: "El mar ha sido considerado como un bien público; no obstante se plantea en el Derecho Internacional sobre si es posible que un Estado pueda apropiarse de él". Y continúa: "La polémica mantenida en el siglo XVII sobre si el mar debe ser de uso de la Comunidad Internacional o puede pertenecer a algún Estado, fue superada en la práctica mediante la aceptación por todos los Estados de la Comunidad Internacional de la existencia del mar libre, que está limitado por un mar adyacente, que se denomina mar territorial, sobre el que el Estado ejerce sus derechos, y ciertos y determinados poderes jurisdiccionales, como en el territorio", 9 /

Sin embargo, el Dr. Francisco Cerrillo Quílez, Juez Municipal de Barcelona, España, nos plantea que el mar no puede ser objeto de apropiación exclusiva por parte de un Estado en particular, porque ha sido la Providencia Divina la que lo destinó al servicio universal de comunicación de los pueblos. Citando textualmente, dice: "Aunque el mar destinado por la Providencia a servir de vía universal de comunicación entre los pueblos, no pertenece al dominio exclusivo de nación alguna, la seguridad e independencia de éstas exige que se considere como parte del territorio de las mismas, las zonas marítimas contiguo y sus playas".

"Conforme a este principio los escritores de Derecho Internacional discrepan; no obstante, en la anchura de esta zona sólo por mutuo

acuerdo de las naciones puede eficazmente establecerse".

"Se ha creído que el legislador debió abstenerse de fijarla, limitándose a declarar que esa zona marítima, cualquiera que sea la extensión que el Derecho Internacional le conceda, pertenece al dominio público de la nación, así como las obras, bahías, radas, calas y ensenadas y los puertos naturales o contruidos con fondos públicos para el servicio general". 10 /

"LAGO: es la acumulación permanente y considerable de agua rodeada de tierra que presentan movilidad y que pueden dar nacimiento a ríos o ser su desembocadura. La diferencia entre lago y laguna es de cantidad, de volúmen". 11 /

"RIO: es aquel cuyas aguas corren con continuidad por cauce determinado. La diferencia entre río y arroyo es también de volúmen; y la diferencia entre río y torrente consiste en que mientras en el río la corriente fluye constantemente, en el torrente las aguas se precipitan en forma intermitente". 12 /

Es del caso mencionar nada más otras fuentes menores, como son: - las fuentes propiamente dichas y las vertientes.

Las diversas clasificaciones de aguas que nos ofrecen los expositores de esta rama del derecho, han sido formuladas siguiendo los mismos criterios, casi todos contenidos en los respectivos Códigos Civiles de cada país. El nuestro, no se ha sustraído de esa corriente, lo que se puede advertir en su articulado.

Tales criterios fundamentalmente han sido: el régimen de dominio de las aguas, el estado natural en que se encuentran y la aptitud para satisfacer intereses generales y particulares.

10 / Dr. Francisco Cerrillos Q.: "Régimen Jurídico-Administrativo de las Aguas Públicas y Privadas". Editorial Jurídica Española Barcelona, Madrid. Página 183

11 / Dr. Joaquín López, obra citada, Página 3.10

12 / Idem.

Sujetándose a los criterios que hemos enumerado, las aguas han sido clasificadas en públicas y privadas, en minerales y termales y en líquidas y sólidas.

El Profesor argentino Joaquín López, nos diseña la siguiente clasificación: 13 /

Por su propiedad:	}	Aguas Públicas
		Aguas Privadas
		Aguas Apropiables
		Aguas Comunes

"Son públicas, las aguas que pertenecen al Estado".

"Son privadas, aquellas que pertenecen a los particulares o que perteneciendo al Estado por dominio inminente, pueden ser adquiridas y usadas por particulares e incorporarlas a su dominio".

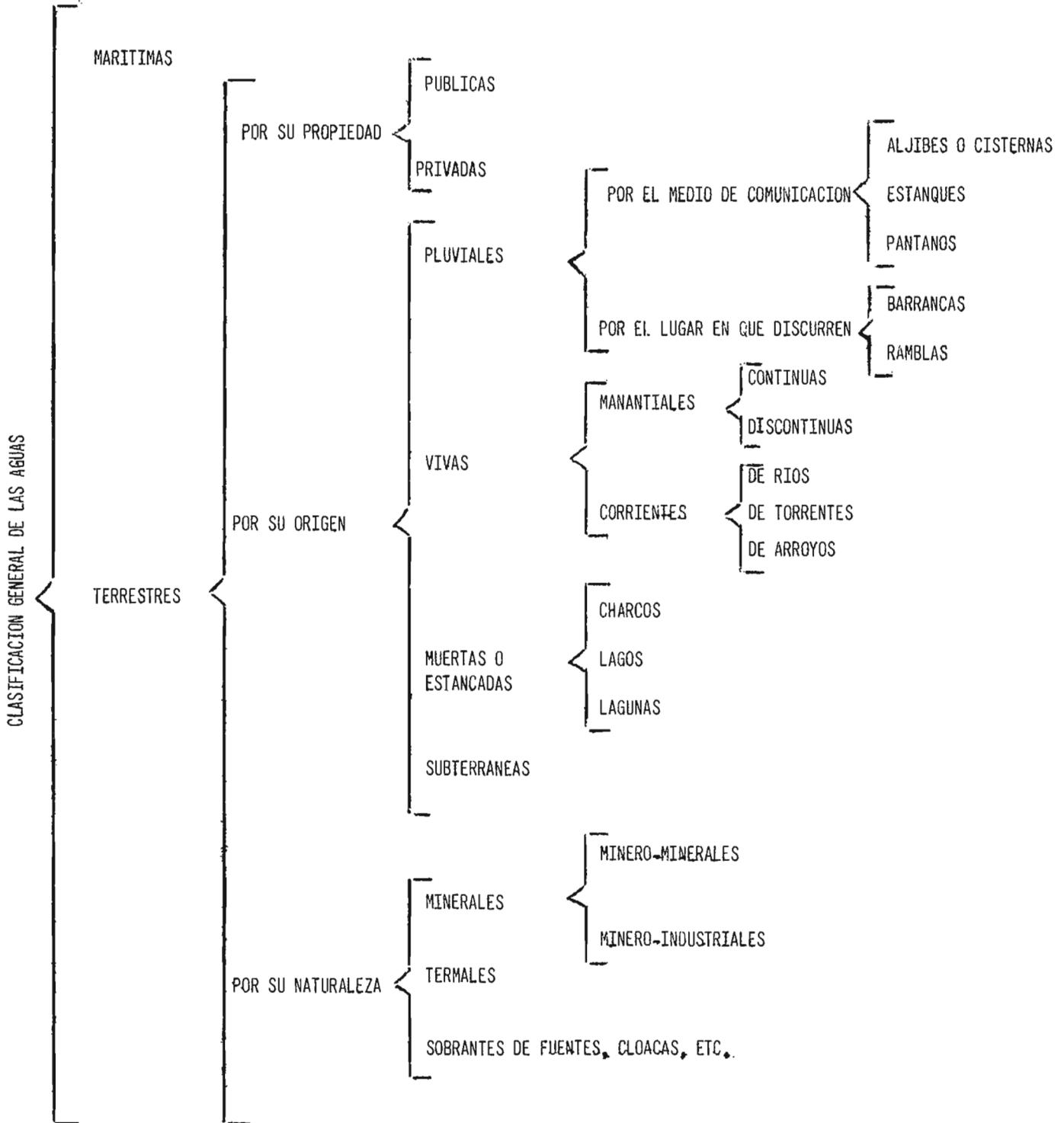
"Aguas apropiables: las que no pertenecen a nadie, pero ejerciendo acto de dominio un particular sobre ellas, puede incorporarlas a su patrimonio".

"Aguas comunes: aquellas que no pertenecen a nadie, que nadie puede aprovecharse y sólo pueden ser usadas por todos".

El Dr. Francisco Cerrillo Quílez, ya citado, nos presenta una clasificación de aguas que contienen los mismos criterios que otros le -- han imprimido a sus respectivas clasificaciones, como sigue: 14 /

13 / Dr. Joaquín López, obra citada, Página 3.5

14 / Dr. Francisco Cerrillo Quílez: "Régimen Jurídico Administrativo de las Aguas Públicas y Privadas", Página 69.



IV.- ALGUNOS CRITERIOS DE DISTINCION ENTRE AGUAS PUBLICAS Y PRIVADAS

1o.) El estado natural en que se encuentran las aguas. Esta característica hace que las aguas marítimas, así como la de los grandes lagos y las atmosféricas no pueden ser consideradas como privadas. La razón de ello, estriba en que su uso está reservado a los habitantes de un determinado país o a los Estados que forman parte de la Comunidad Internacional o son reguladas por el Derecho Internacional.

2o.) La magnitud o el volumen de agua que contienen o los usos a que son destinados. Son aguas públicas, por ejemplo, la de los lagos y ríos navegables por buques de gran tonelaje; y privadas, la de los navegables por naves de poco calaje.

El Código Civil salvadoreño seguía este criterio, según lo dispone el Art. 577 C., al expresar: "Los lagos y lagunas que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público".

El fundamento de estas disposiciones, estriba en que su uso está destinado a la colectividad.

3o.) La región por donde discurren. Son públicas las aguas localizadas en regiones de excesiva sequía, como las de los oasis de los desiertos; lo mismo ocurre con las que siendo originalmente privadas por haber nacido dentro de una propiedad particular, han salido de ella y discurren por cauces naturales; este criterio estaba contenido en el Art. 576 de nuestro Código Civil, que dice: "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes de uso público". Esta disposición ha sido derogada tácitamente por la Ley de Riego y Avenamiento, que nacionalizó todas las aguas superficiales o subterráneas. 15 /

4o.) Por su aptitud. Si satisfacen intereses generales, se dice que son públicas; y por el contrario, son privadas, si sólo pueden ser aprovechadas exclusivamente por una sola persona, como los casos de -- vertientes que nacen en una propiedad de dominio particular cuyo cau-- dal es exigüo.

Las legislaciones modernas en materia de regulación de aguas han abandonado los tres primeros criterios, entre ellas la Ley de Riego y Avenamiento, la cual se ha acogido únicamente al criterio enunciado -- en el número cuarto; esto es, a la aptitud que presentan para la sa-- tisfacción de las necesidades colectivas.

A esta última tendencia se acoge el Código Italiano No. 177 del año 1933, conocido como Texto Unico, al decirnos que: "son públicas las aguas surgentes, fuentes y lacustres aunque sean artificialmente extraídas del suelo o sistematizadas; las cuales consideradas aislada-- mente por su importancia, o por la amplitud de la ciencia en relación al sistema hidrográfico al cual pertenecen, tenga o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general".

Esta amplísima enunciación hecha por el Código italiano, hizo de-- cir a Girardoni, en oita del Dr. Joaquín López, que en el Derecho esta-- blecido por el Texto Unico, no existen y no pueden existir aguas pri-- vadas ni de propiedad particular.

La Ley israelita No. 5719 del 3 de agosto de 1959, establece los elementos que deben caracterizar a las aguas públicas, la cual en su artículo 21, nos dice: "Entiéndese por recurso hídrico, todas las -- fuentes, cursos, ríos, lagos u otras corrientes o acumulaciones de -- agua, ya sean terrestres o subterráneas, o regulares, se trate de -- aguas que surjan, fluyan o estén determinadas permanentemente o inter-- mitente, debiéndose incluir también las aguas residuales y las de des-- naje".

Lo mismo ocurre con la Ley General de Aguas del Perú, de fecha 24 de julio de 1969, Decreto Ley No. 17752, cuyo Art. 1, dice: "Las ---- aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las --- aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país".

Lo mismo podemos decir del Decreto Ley de Panamá No. 35, de fecha 22 de septiembre de 1966.

La tradicional clasificación de aguas en públicas y privadas, pre vista en el Código Civil y las contenidas en otros instrumentos legales relativos a este recurso, han sido calificadas de ineficaces, pues no respondían al imperativo de un plan de conservación, de protección y uso planificado y racional del agua.

Más adelante consignaremos algunas líneas más sobre las aguas cuyo régimen de dominio ha sido más discutido, tanto en el ámbito nacional como internacional. Nos estamos refiriendo a las aguas pluviales, subterráneas e internacionales.

A manera de información y por considerarlo de algún interés, cre mos que una clasificación más simple y a su vez más realista de aguas que podríamos formular basada en la vigente Ley de Riego y Avenamiento, que declaró bienes nacionales a todo el sistema hidráulico del --- país y con ella el desaparecimiento de las aguas de dominio privado -- previstas en el Código Civil, cuyas disposiciones correspondientes al recurso agua debe entenderse tácitamente derogadas por la referida --- Ley de Riego y Avenamiento, sería:

POR SU DOMINIO:	{ Nacionales Internacionales
POR EL ESTADO NATURAL EN QUE SE ENCUENTRAN:	{ Sólidas Líquidas Gaseosas Superficiales Retenidas Corrientes Pasivas Torrentes Lluvias Atmosféricas Termales
POR EL USO A QUE PUEDAN SER DESTINADAS	{ Potables Comunes Hidroagrícolas Hidrobiológicas Hidroeléctricas Industriales Recreativas Municipales

A.- AGUAS PLUVIALES

Son las que provienen directamente de las lluvias, siempre que --
conserven su individualización.

En cuanto a esta clase de aguas, es conducente distinguir las me-
teóricas de las aguas lluvias propiamente dichas. Las primeras son --
las que no se precipitan y las segundas son las precipitadas.

Las meteorológicas siempre se presentan en forma de nubes y algunos autores sostienen que nunca pueden ser consideradas como bienes nacionales, en razón de que pueden dar origen a conflictos jurídicos de carácter internacional, entre ellos Miguel Marienhoff, quien en su tesis doctoral que tituló "Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas", en cita del Dr. Joaquín López, hace referencia al régimen jurídico de las nubes afirmando: "que si bien algunos autores han expresado que las nubes en tanto conserven tal característica no pueden dar lugar a problemas jurídicos, él no comparte tal opinión y estima que las nubes son susceptibles de dar origen a intrincados conflictos legales". 16 /

No obstante lo dicho, modernos Códigos latinoamericanos, como el peruano que establece que las aguas sin excepción alguna, incluyendo las atmosféricas, son de propiedad inviolable e inalienable del Estado, y el Decreto Ley No. 35 del 22 de septiembre de 1966 de la República de Panamá que establece en su Art. 2 que "son bienes de dominio público del Estado las aguas pluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas comprendidas dentro del territorio nacional y el espacio aéreo de la República", sostienen lo contrario; o sea que son susceptibles de ser consideradas como bienes nacionales de un Estado determinado.

Tratando de explicar las razones que tiene el Dr. Miguel Marienhoff para sostener que las aguas meteorológicas no son susceptibles de apropiación por parte de un Estado determinado, se considera que tal afirmación estriba en que las aguas atmosféricas no se originan ni se mantienen constantemente en el espacio aéreo de un determinado país, ya que las nubes que contienen esta clase de aguas pueden estar colocadas perpendicularmente a varios países, y precipitarlas artificialmente podría dar origen a conflictos internacionales, por cuanto tales precipitaciones difícilmente se pueden orientar hacia el territorio en

que se les necesite, razón por la cual pueden originar sequía en el -- territorio en cuyo espacio aéreo estaban y provocar tormentas excesi-- vas en otro que no las necesite.

La misma Ley de Panamá establece la obligación de estudiar la pro-- ducción de lluvia artificial. (Art. 60)

Respecto a dichas aguas se ha dicho también que debido a la nece-- sidad de defenderse contra los efectos nocivos de las aguas atmosféri-- cas y la posibilidad de su aprovechamiento beneficioso, las consideran como comunes o apropiables por parte de particulares, siendo más conve-- niente, como lo hace la Ley de Aguas de Panamá, considerándolas bienes de dominio público.

B.- AGUAS SUBTERRANEAS

Respecto a este tipo de aguas, consideramos que era innecesario -- que la Ley de Riego y Avenamiento las declarara bien nacional, pues -- pertenenciend• el subsuelo al Estado, y siendo que el agua freática se encuentra en el interior de la tierra y que la misma es un accesorio -- de ésta, tal declaración sobra, como sobra cualquier disposición que -- las declarara de dominio particular, pues ello implicaría considerar -- a las aguas subterráneas como parte de un fundo privado y sería desco-- nocer la realidad física de que la carga de los acuíferos se hace gene-- ralmente en lugares muy distintos del fundo de donde se encuentran di-- chas aguas, pues más bien ellas son parte de un gran yacimiento que no puede ser considerado como accesorio de los fundos privados; de modo -- entonces que tampoco hay razón para considerarlas privadas. También -- el Decreto Ley del Consejo de Gobierno Revolucionario, consideró esta clase de aguas, para uso potable, como bien nacional.

V.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS AGUAS.

La determinación de la naturaleza jurídica de las aguas, ha sido y es una cuestión tan compleja que ha dado origen a dilatadas e inter--

minables discusiones entre los que se ocupan y se han ocupado del estudio del Derecho de Aguas, discusiones de las que difícilmente podrá -- surgir un acuerdo concluyente y definitivo sobre tan intrincado tema, -- pues para algunos dicha riqueza es un bien mueble, en tanto que para -- otros se trata de una cosa mueble, y hay quienes sostienen de que es -- una y otra cosa a la vez.

Los que se han ocupado de la primera tesis (de que el agua es un bien inmueble), basan su afirmación en la circunstancia de que el agua es un elemento que está incorporado de manera fija y permanente a la tierra (inmueble por adherencia o incorporación), de la que difícilmente se puede separar sin que se pierda su individualidad, y que además puede ser destinada a labores agropecuarias o de tipo comercial (inmueble por destinación)

Esta tesis parece estar respaldada en el Inc. 2o. del Art. 561 y Art. 563 del Código Civil, por cuanto, el agua es un objeto natural -- que está unida a la tierra de manera permanente y estable con la que -- forma un solo cuerpo y es destinada ordinariamente a labores agrícolas y comerciales.

Pero los que sostienen que el agua es un bien mueble, también fundamentan su tesis en los mismos Artos. 561, Inc. 2o. y 563 del mismo -- Cuerpo Legal, diciendo que no es cierto que tal recurso esté unido de manera fija y estable a la tierra, ya que está demostrado que es factible y posible desprenderla de ella y hacerla conducir de un punto a -- otro por causas artificiales (canales o acueductos), o mediante cualquier otro medio de conducción, tales como recipientes de toda índole, sin que por ello pierda su individualidad e independencia que le son -- propias, porque ambos elementos son susceptibles de subsistir y permanecer separadamente y, agregan que si de conformidad con el citado Código Civil todos los objetos pueden ser destinados inmediatamente al -- cultivo de una finca o a las operaciones de un establecimiento industrial y que por ese hecho se reputan bienes muebles (bienes inmuebles

por destinación), fácilmente podemos concluir que el agua, considerándola como un objeto, en la práctica, es destinada a labores agropecuarias o a operaciones industriales y, por lo tanto, es necesariamente una cosa mueble.

Los de la tercera posición, o sea los que sostienen que el agua es un bien mueble o inmueble a la vez, sustentan su tesis en los mismos argumentos esbozados por una y otra de las teorías antes reseñadas. Podemos decir de que se trata de una posición ecléptica.

A esta posición parece adherirse el Juez Municipal de Barcelona, España, Dr. Francisco Cerrillos Quílez, al decirnos: "Las aguas son consideradas por el Derecho como bien con propia individualidad: distintos del suelo o del subsuelo en el cual existen. Estando incorporadas al suelo las aguas son bienes inmuebles". "No obstante, se ha discutido vivamente en la doctrina la posibilidad de que las aguas en sí pueden ser objeto del derecho de propiedad. El problema se plantea, naturalmente, sólo respecto al agua corriente, la cual, al renovarse constantemente parece no ser susceptible de posesión, y ha venido siendo considerada como una cosa común por las instituciones de Justiniano y la tradición jurídica. No obstante en el digesto l.43, Tit. 24, Lib. II) el agua era considerada ya como elemento o parte de los predios: *Pordio agri videtur aqua viva*. Desde otro punto de vista las aguas se manifiestan bajo un doble aspecto: como elemento útil, incluso necesario, y del cual el hombre usa para sus necesidades, y como elemento nocivo que se debe eliminar por el daño que pueda originar sobre los fundos. En cuanto al carácter de la propiedad de las aguas, puede considerarse como regla general el dominio público y con excepción el dominio privado, siendo evidente por otra parte su valor social, que determina y justifica la existencia de múltiples limitaciones desconocidas entre otros tipos o formas de propiedad. Por otra parte, la verdad es que, con tantos otros sectores del Derecho Administrativo, éste de las aguas se encuentra en un momento transicional del Derecho Privado al Público, y de la economía indivi-

dualista a la colectiva; o, cuando menos, del predominio del interés público, nota que conviene destacar cuando se trata de la interpretación de la vigente normación del complejo sistema hídrico español".

Nosotros por nuestra parte, consideramos a tal recurso como un bien mueble (por anticipación), por supuesto si tomamos el agua como un producto de los inmuebles, que sin separarla de ella puede ser objeto de un derecho de aprovechamiento concedido por las instituciones encargadas de su administración y sus diferentes usos. Tal afirmación la basamos en el Art. 564 del Código Civil, que dice: "Los productos de los inmuebles como las hierbas de un campo, la madera y los frutos de los árboles, los metales y piedras de las minas o canteras, se reputan muebles aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichas cosas en favor de otra persona que el dueño".

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO DE LAS AGUAS EN EL SALVADOR, ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

I.- REGULACION JURIDICA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

En el Capítulo anterior hicimos referencia a la proliferación y fraccionamiento de la legislación vigente del país sobre los recursos naturales renovables en general; a la confusión que provoca en el jurista esa proliferación y a la necesidad impostergable de dictar un Código Unico referente a ellos, de tal suerte que reúna en su articulado toda la legislación vigente.

En materia de aguas en particular, esa proliferación legal es más acentuada y la desorientación que ofrece aún mayor.

Reaparece en la legislación referida al agua que presentamos más adelante como Apéndice de este trabajo, en el sentido de que toda ella

está orientada a la administración y conservación únicamente de las aguas públicas para favorecer a unas cuantas personas, a los propietarios de tierra, y no se ocupa del manejo, utilización y control de las aguas privadas, en razón de que éstas por disposición del desactualizado Código Civil vigente pertenecían al propietario de la heredad -- por donde discurrían y por lo mismo, sus titulares no precisaban de ninguna autorización para servirse de ellas en la forma que más les convenía a sus intereses egoístas, a costa de las necesidades más elementales de la mayoría de los habitantes; vale decir, que el Estado -- por más de un siglo editó leyes y reglamentos sobre la conservación y preservación de las aguas públicas para beneficiar exclusivamente a quienes detentan la tierra del país, habiéndoles limitado o privado del derecho de servirse de ellas a quienes carecían de tierras, pues no se puede entender de otro modo los casos de aprovechamientos de todo el caudal de un río público que se dieron en el pasado de parte de muchos propietarios de tierras que impedían el paso de la mínima corriente para satisfacer el uso doméstico de las comunidades adyacentes al amparo de una legislación que los favorecía.

Esta tendencia de favoritismo hacia los propietarios de tierra -- que acusaba el ordenamiento jurídico en materia de aguas públicas enfocadas al riego, ha desaparecido notablemente con la aparición de la Ley de Riego y Avenamiento que nacionalizó los recursos hidráulicos -- del país y estableció a todo aquel que pretenda servirse de ellos, la obligación de obtener permiso o concesión de aprovechamiento de agua con fines de riego, por parte de la Dirección General de Riego y Drenaje del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los que se extienden siempre que tales aprovechamientos no vayan en desarmonía y descoordinación con los demás usos, lo que ha significado evitar el trato desigual y discriminatorio en el uso de dicha riqueza que se observaba -- en la legislación caduca, sin que esto quiera decir que se hayan superado las injusticias del pasado, pues aún quedan resabios de aquella época en que imperaba la ley de las personas económicamente más fuertes; sin embargo, consideramos que al paso del tiempo y en la medida

en que las personas que se creían con derechos absolutos sobre las -- aguas que discurrían por su propiedad, hayan adquirido alguna sensibi- lidad social, es de suponer que esos resabios paulatinamente tendrán que desaparecer.

También caracterizó a esa legislación relativa al agua, (y que - hemos venido examinando) la falta de reglas precisas destinadas a fi- jar criterios que sirvieran de base para el establecimiento y determi- nación de las prioridades en los usos y preferencias en los aprovecha- mientos. Afortunadamente, los problemas originados por el silencio - que mostró esa legislación en los aspectos que hemos enunciado, fue-- ron superados por la práctica constante, al haberse conferido priori- dad a los abastecimientos de agua potable a las poblaciones, y prefe- rencia a los propietarios cuyas tierras estaban más próximas a las -- fuentes de donde provenía la corriente, cuando se trataba de aprovecha- mientos con fines de riego.

En la actualidad, consideramos, que estas situaciones conflicti- vas de competencia, de confusiones y vacíos que planteaba la regula- ción jurídica del agua, han desaparecido relativamente, por cuanto -- con la aprobación de la Ley de Creación de la C.E.L., A.N.D.A. y la - Ley de Riego y Avenamiento, se han reducido los órganos de competen- cia en materia de agua y se han centralizado los mismos básicamente - en la Comisión Ejecutiva de Electrificación del Río Lempa, Administra- ción Nacional de Acueductos y Alcantarillados y en el Ministerio de - Agricultura y Ganadería, entidades que tienen a su cargo el manejo y distribución de las aguas en los usos que les corresponde conocer, lo que ofrece a los usuarios del referido recurso tener un conocimiento preciso sobre el Organismo o Entidad a la cual acudir para solucionar cualquier problema relacionado con el agua y sus intereses.

De especial importancia hubiera sido en esta monografía incluir una relación histórico-jurídica completa de la legislación nacional - referente al recurso agua, pero ello no es tan fácil por la falta de

información o de acceso a las pocas fuentes de donde obtener datos valiosos y de la falta de colaboración que se confrontó en ese sentido, pues los encargados de los archivos visitados obstaculizaron e impi--dieron nuestra labor al mostrarse celosos y desconfiados con los docu--mentos cuando los entrevistamos sobre el particular. No obstante lo expresado, nos permitimos ofrecer una suscita y parcial relación so--bre la legislación que ha regido las aguas, aquí en El Salvador, has--ta la fecha en que entró en vigencia la Ley de Riego y Avenamiento.

La recopilación que ofrecemos más adelante de los instrumentos --jurídicos que regularon el agua en nuestro país hasta la emisión de --la referida Ley de Riego y Avenamiento, la más reciente en esta mate--ria, hubiera sido más importante si en ella figurara el Decreto, Re--glamento o Ley, por medio del cual se introdujo por primera vez el --sistema de agua potable en la ciudad de San Salvador, ya que cualquier instrumento jurídico que se refiera a este aspecto lo consideramos valioso desde el punto de vista histórico y docente, pero ello no nos --fue posible. No obstante lo anterior, ofrecemos dos transcripciones sobre disposiciones relacionadas con el recurso que estamos tratando, que datan del Siglo XIX, presumiblemente dictadas inmediatamente des--pués de la época en que se introdujo el agua potable a esta ciudad ca--pital, disposiciones que revelan la preocupación demostrada por el le--gislador de todas las épocas por regular los recursos hídricos del --país en razón de la incuestionable importancia que ha tenido en la vida y desarrollo de los pueblos.

II.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACION DE CADA INSTRUMENTO JURIDICO

Las primeras disposiciones emitidas sobre los recursos hídricos del país se caracterizaron, entre ellas, las del Código Civil, por ha--ber orientado su objeto a la regulación del régimen de dominio de las aguas, a la clasificación de las mismas, en públicas y privadas; a la limitación de los usos de las primeras y no de las segundas, dado que

éstas, de conformidad con el Código Civil, pertenecían al dueño de la heredad por donde discurrían; al establecimiento de las servidumbres y mercedes de aguas y a otros aspectos inherentes a tal recurso, así como a la provisión de agua potable, pero únicamente a los centros urbanos, ya que respecto a las áreas rurales muy poco se legisló con ese propósito, por cuyas razones los habitantes de tales regiones se vieron en la necesidad de servirse de los manantiales que la providencia les prodigaba, algunas veces un tanto insalubres.

Estos objetivos, limitados por cierto, hacia los cuales apuntó la pristina legislación de aguas, dieron base para calificarla de incompleta e injusta, desde luego que la misma no previó los aprovechamientos múltiples y coordinados a que puede ser destinada esa riqueza, ni estableció regulación alguna tendiente a volver obligatorio el uso de las aguas privadas por parte de su propietario con fines de riego u otros usos, o a permitir a los particulares el acceso a ellas, pues el uso de las aguas privadas quedaba librado al arbitrio de su titular, ni concibió planes de abastecimientos de agua potable para las zonas rurales.

Fue a raíz del abandono de la actitud abstencionista que había mantenido el Estado desde la Independencia Política hasta la Carta Magna del año 50, que se dictaron algunas leyes con miras a reivindicar para el Estado los recursos hidráulicos del país, a fin de asumir su control, disponer de ellos libremente y destinarlos a los usos no tradicionales y múltiples con tendencia a velar por su conservación y para evitar su agotamiento.

Con miras a la conservación y a los usos múltiples, fue que surgió la Ley de CEL, ANDA y la Ley de Riego y Avenamiento, cuyos objetivos y campo de aplicación están enfocados a los aprovechamientos coordinados en toda la República, tales como los hidroeléctricos (producción de energía eléctrica), agua potable, hidroagrícola (agricultura) e hidrobiológico (piscícola), para cuyo efecto dichas leyes contienen

disposiciones tendientes a la construcción de presas, tal la Chorrera del Guayabo, Cerrón Grande, a la investigación y estudio de la napa freática, a la desecación de pantanos, control de inundaciones, ordenamiento de cuencas y ríos, aspectos que no comprendió la legislación anterior a estas leyes.

El campo de aplicación tanto de la legislación anterior como la vigente estaba y está referida a las aguas interiores del país, y no a las aguas marítimas, y a las de dominio común con las Repúblicas Centroamericanas, por ser objeto éstas últimas del Derecho Internacional.

III.- COMPETENCIA REFERIDA A DIVERSOS ORGANISMOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

El enorme y complejo volumen que constituyó el conjunto de leyes, reglamentos y otras disposiciones legales emitidos a lo largo de todo el quehacer legislativo en materia de aguas, volvió prolijo el número de órganos públicos encargados de su aplicación.

La competencia fue diluida entre algunas dependencias del Gobierno Central y las Alcaldías Municipales, entre cuyas entidades, principalmente entre las comunas, se plantearon frecuentes conflictos de competencia, ocasionados por los derechos de explotación sobre alguna corriente pública común a dos o más ayuntamientos, y se originaron desentrañables confusiones entre los interesados de las aguas, ya que era casi imposible para ellos determinar el organismo competente al cual recurrir en demanda de un derecho de explotación o dilucidar algún problema que en este aspecto confrontaban, pues las demarcaciones en donde las Alcaldías ejercían su jurisdicción no estaban claramente delimitadas.

Estos conflictos de competencia se dieron principalmente, como hemos dicho, entre las Alcaldías con motivo de los derechos de explo-

tación conferidos con fines de riego, pues algunas municipalidades -- otorgaron autorizaciones para derivar aguas incluso hacia terrenos -- que no estaban comprendidos dentro de su circunscripción territorial.

En relación a los abastecimientos de agua potable a las poblaciones, fueron las municipalidades las que con la colaboración de la extinta Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, introdujeron en sus respectivos municipios el agua potable, corporaciones a las que les fue confiada la administración y distribución de la misma. El financiamiento de las obras pertinentes lo obtenían del pago de los derechos de acometida de las pajas de agua, de los cánones por servicio y de las pequeñas contribuciones que pagaban las personas que careciendo de pajas de agua se proveían de ese precioso líquido en las decorativas y artísticas pilas públicas que se ven todavía en algunas plazas y lugares estratégicos de las poblaciones, sitios éstos en donde se comentaba la vida y milagro de los parroquianos.

Con el interés de dejar constancia en este trabajo de la labor investigativa desarrollada, se transcriben dos documentos que por su antigüedad revisten cierta importancia histórica, para continuar después en el Apéndice con la relación de la legislación recopilada en materia de aguas que ofrecimos en párrafo anterior, la cual si bien fue fraccionada e incompleta, satisfizo las exigencias imperantes en la época en que fue dictada.

"MINISTERIO DE RELACIONES S.G.
DEL ESTADO DEL SALVADOR.

(Orden No. 20)

Al Sr. Gobernador del Departamento de
El Sr. Presidente del Estado me ha dirigido la orden que dice:

El Presidente del Estado del Salvador- Por Cuanto

la Asamblea Jeneral ha ordenado lo siguiente

Secretaría de la Cámara de Diputados

D.U.L. S.Salvador, Febrero 25 de 1848

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Habiendo tomado en consideración la Cámara de Diputados la solicitud de la Municipalidad de Tecapa contraída á que se les ceda el arrendamiento del terreno Chuchupuná para subvenir con su producido a los -- gastos que impende en la introducción de aguas de aquel pueblo; oído previamente el dictámen de la respectiva comisión UU. para conocimiento de esa honorable Cámara, suscribiéndonos atentos servidores.

Rafael Miranda, Dip. Srio. Rafael Pin, Dip. Srio.

Cámara de Senadores: San Salvador, Febrero 28 de 1848. Al Poder Ejecutivo José Norverto Morán. S. Presidente. Elías Delgado. S.Srio. José María Castro. S. Srio.

Por tanto: Ejecútese- Lo tendrá entendido el Jefe de Sección encargado del despacho de relaciones y gobernación, y dispondrá su cumplimiento. San Salvador, Febrero 29 de 1848.

Y de orden Suprema lo comunico a U. para su inteligencia y cumplimiento.

D.U.L. San Salvador, Febrero 29 de 1848.

AYON"

"MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA
DEL S.G.DEL ESTADO DEL SALVADOR

El Presidente del Estado del Salvador. Por cuanto la Asamblea Jeneral ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador,

CONSIDERANDO

1o. Que es excesivo el derecho de aguada que se cobra a los buques -- que arriban al puerto de Acajutlã; 2o. que para hacerlo tienen que es poner los alijos, vasijería y tripulación al atravesar la tasca; y -- 3o. que el agua que se ha conducido a dicho puerto no ha tenido por -- principal objeto beneficiar a los buques, sino a los agricultores que se hallan entre Sonsonate y el citado puerto, proporcionando a los ha bitantes de este aquel elemento de que tanto necesitaban, y evitar un incendio en las bodegas del Gobierno ha tenido a bien decretar y

DECRETA

Art. Único.- El derecho de aguada que se cobrará a los buques que --- arriban al puerto de Acajutla será el siguiente: A este número y pa- sen de trescientas toneladas, seis pesos. Al senado. Dado en San -- Salvador, en la Cámara de Diputados á 26 de febrero de 1852. Juan J. Bonilla. D. S. Teodoro Moreno, D. Srio.

Sala de sesiones del Senado, San Salvador, Febrero 27 de 1852

Al Poder Ejecutivo. J.M.S. Martín. S.P. Elías Delgado. S.S. Igna-- cio Guevara, S. Pro-Srio.

Casa de Gobierno: San Salvador, Marzo 8 de 1852. Por tanto: EJE CUTESE.

FRANCISCO DUEÑAS

El J. de S. encargado del Ministerio de Hacienda

FRANCISCO MONTALVO

y de orden del Sr. Presidente se imprima, publica y circula

San Salvador, Marzo 8 de 1852

MONTALVO"

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LAS AGUAS TERRITORIALES

I.- NACIONALIZACION DE LAS AGUAS TERRITORIALES

El Código Civil, lo remarcamos, solía regir lo relativo al dominio, aprovechamiento, constitución de servidumbres y algunas restricciones sobre el uso de la riqueza hidráulica; pero sus disposiciones permanecieron estáticas e inmutables al progreso social y económico, lo que hizo que se perfilara como un cuerpo legal insuficiente y obsoleto, pues impedía el aprovechamiento de las perspectivas que la ciencia agronómica y sus técnicas modernas ofrecían a la agricultura.

El interés social y económico a que está obligado promover el Estado por mandato constitucional, paralelamente al crecimiento de la tasa poblacional que demanda cada vez más alimentos, la injusta distribución de la tierra en pocas manos, su escasez que exige la habilitación de otras mediante la desecación de pantanos, la adopción de medidas tendientes a evitar la acción erosiva del agua y la necesidad de procurar un aumento en la producción y productividad de los suelos, hicieron visible la necesidad de dictar una nueva legislación en materia de aguas.

El propósito de incrementar la riqueza nacional para redistribuirla entre un mayor número de habitantes de tal forma que se ajuste a la equidad, y el deseo de atender el clamor e inconformidad que vibraban en el seno de la sociedad salvadoreña por la forma apática y desplaciente con que el Estado había atendido sus necesidades respecto al agua, pues por largo tiempo éste abandonó al interés y codicia individual de las personas titulares de derechos sobre aguas privadas, el disfrute caprichoso e incontrolado de las mismas, hicieron que el Gobierno reivindicara para sí el dominio del sistema hídrico particular, con el fin de asumir su manejo y control y distribuirlo equili-

bradamente bajo su responsabilidad entre aquellos aprovechamientos que más pudieron incidir positivamente en las actividades en que se exige.

Asimismo el Gobierno, interpretando y ejerciendo los buenos principios que deben regir la Administración Pública, la que debe caracterizarse siempre por orientar su actividad hacia el intervencionismo en aquellos aspectos que atañen al interés social, como para el caso el referido a la restricción del dominio de las aguas privadas para proveer y asegurar el disfrute colectivo, y compenetrado también de que el recurso agua por su escasez que se evidencia y el incremento de su demanda, exigen del Estado acciones más decisivas en su regulación y, además, avalado por las conclusiones y recomendaciones obtenidas en los distintos seminarios sobre legislación de aguas que se han celebrado en el ámbito latinoamericano, en los que se ha recogido la tendencia de atribuir a todas las aguas privadas el carácter de públicas; esto es, propiedad del Estado, inalienables e imprescriptibles, debido a ello se optó por la nacionalización del sistema hídrico del país, mediante la Ley de Riego y Avenamiento de fecha 11 de noviembre de 1970, publicada en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año, en cuyo Art. 3 declara que son bienes nacionales los recursos hidráulicos, y entiende por recursos hidráulicos tanto las aguas superficiales como las subterráneas, las corrientes o deternidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes, exceptuando únicamente las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

El artículo que mencionamos no sólo nacionalizó las aguas, sino también los álveos, o sea los terrenos cubiertos por el agua, dejando al ámbito del Derecho Civil lo relativo al dominio de las playas, riberas, márgenes del mar, ríos, lagos y lagunas, etc., servidumbres de sirga y otros aspectos inherentes a las cosas de dominio público, que debieron ser regulados por la Ley de Riego y Avenamiento para ir agrupando en un sólo cuerpo legal lo referido al agua.

El artículo que analizamos adolece de redundancia, por cuanto -- incluye en la nacionalización ciertos lagos y ríos que por no nacer, morir o pasar por propiedades privadas, o por ser de considerables -- magnitudes eran nacionales; de modo que sólo debió haber nacionaliza-- do los recursos hídricos privados; es decir, los ríos y lagos que na-- cen, pasan o mueren dentro de una heredad particular.

II.- COMPETENCIA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

La competencia que en materia de aguas le corresponde ejercer al Ministerio de Agricultura y Ganadería en todo el territorio nacional, no sólo está referida al riego, sino a todos los aspectos sobre los - cuales las demás leyes existentes que se refieren a este recurso han guardado silencio. Esto ha hecho que la Ley de Riego y Avenamiento - haya sido considerada como un instrumento supletorio o complementario de otros textos legales de la misma índole.

En efecto, la Ley de Riego y Avenamiento vino a normar situacio-- nes de carácter general no contempladas en las otras leyes existentes, cuyas disposiciones se limitan a la administración y usos específicos (uso potable, uso hidroeléctrico), para las que fueron creadas; en tan-- to que la Ley de Riego y Avenamiento va más allá de esos usos especí-- ficos, pues sin ser un Código de Aguas o una Ley General de Aguas, ge-- neral en el sentido de que no prevee todos los usos y demás aspectos inherentes al agua, contiene regulaciones que son propias de este ti-- po de cuerpos legales, tales como:

1o.) La que se refiere a la nacionalización de los recursos hí-- dricos del país contemplada en el Art. 3.

2o.) La referida a la destrucción de obras realizadas para deri-- var o extraer aguas de los ríos o mantos de agua sin autorización o en forma distinta a la autorizada.

3o.) La concerniente al uso de las aguas internacionales, Art. -
10, Inc. 3o.

4o.) La que se relaciona con las medidas de las formaciones y --
aprovechamientos de estanques, remansos y otros almacenamientos arti-
ficiales de aguas para evitar perjuicios a otros aprovechamientos.

5o.) La que trata sobre las aguas inficionadas, etc.

En conclusión, tenemos las Leyes de la Comisión Ejecutiva Hidro-
eléctrica del Río Lempa, de la Administración Nacional de Acueductos
y Alcantarillados y de Riego y Avenamiento, las cuales, si bien es --
cierto que no recogen por completo las recomendaciones formuladas en
los eventos nacionales e internacionales que se han celebrado para --
analizar la legislación vigente de cada país, consistentes en centra-
lizar el manejo y control de las aguas en una sola unidad rectora y -
en un solo cuerpo legal, al menos reflejan la preocupación del Gobier-
no salvadoreño por reorientar el régimen jurídico sobre ellas, en lo
tocante a su preservación y regulación de tres usos básicos por igual
número de leyes; usos que por su contenido humano y repercusión eco-
nómica, les hemos dado en llamar usos especiales: POTABLE - HIDRO-
ELECTRICO - HIDROAGRICOLA, incluyendo en este último término el hi-
drobiológico (piscícola).

USO POTABLE

El uso potable lo regula la Ley de la Administración Nacional de
Acueductos y Alcantarillados (ANDA), de fecha 17 de octubre de 1961,
publicada en el Diario Oficial No. 191 del mismo mes y año, institu-
ción que es la sucesora de la extinta Dirección General de Obras Hi-
dráulicas del Ministerio de Obras Públicas, cuya creación se debió al
Decreto Legislativo No. 102 de fecha 23 de diciembre de 1950, publica-
do en el Diario Oficial No. 281, Tomo 149, de la misma fecha, mes y -
año, la cual tuvo a su cargo la provisión de agua potable a las pobla

ciones y zonas rurales hasta que se extinguió con el nacimiento de la ANDA, a la que le fueron transferidos sus recursos de capital, enseres y los programas que aquella servía.

La ANDA concentra su actividad al proveimiento de agua potable a centros urbanos y rurales, a la evacuación de aguas servidas, reutilización de las mismas, adquisición y tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas y a imponer las servidumbres necesarias de acueducto y alcantarillado para la conducción de las aguas a utilizarse y para la salida y disposición final de las aguas residuales.

También dentro del marco de sus amplias facultades, tiene la que se refiere a la desalinización y procesamiento del agua del mar, cuyos costos resultan elevados pero que necesariamente se verá en la necesidad de absorberlos, si no se pone en marcha a breve plazo una política integral de conservación y aprovechamiento sostenido de las aguas interiores o dulces; lo anterior se deduce del Art. 1 de su Ley respectiva.

De conformidad con la letra 1) del Art. 3 de su Ley de Creación, la ANDA cuenta con las facultades de adquirir aguas superficiales y subterráneas mediante el pago de las respectivas indemnizaciones cuando se tratare de la adquisición de aguas de dominio privado; esta disposición tenía importancia cuando los recursos hídricos se dividían en públicos y privados, pues prevía la posibilidad jurídica de adquirir, incluso mediante la expropiación, las aguas de carácter particular; pero en la actualidad tal disposición ha perdido importancia, puesto que con la nacionalización de que fueron objeto las aguas privadas mediante la Ley de Riego y Avenamiento, la ANDA puede disponer libremente de ellas, es decir, sin ninguna indemnización, por cuanto son en la actualidad de carácter público, lo que facilita la ejecución de sus programas operacionales.

Por razones eminentemente humanas, los abastecimientos de agua ..

potable a las poblaciones y zonas rurales, ocupan el primer lugar en el orden de prioridades que establecen los diferentes cuerpos legales sobre la materia; en la Ley de Riego y Avenamiento está definido que ocupan el primer lugar. 17 /

Debido a la importancia que tiene esta riqueza en la vida doméstica, la higiene y aún en el ornato privado y público, es que los gobiernos han tomado siempre bajo su responsabilidad la surtición de --éllas a las áreas urbanas y rurales, sin reparar en los elevados costos de captación, conducción y distribución, para lo cual en las leyes que rigen este uso prevén la posibilidad de la imposición de servidumbres de acueductos.

Existen casos excepcionales en que el suministro de agua potable está bajo la responsabilidad de una persona particular, generalmente de carácter jurídico, a quien el Estado le confía esa responsabilidad mediante concesión otorgada al efecto, en virtud de su especialidad - adquirida en esa clase de servicios, siendo su distribución y demás - operaciones, financiados con el producto de las tarifas que son deter-minadas por el mismo Estado.

En un sector de nuestra capital, concretamente en la Colonia Escalón, es proveído de agua potable por una entidad privada, para cuyo efecto no goza de la autorización pertinente, según lo afirmado por - voceros de ANDA cuando se les abordó sobre el particular, lo que im--plica que estamos en presencia de un caso de hurto de aguas subterráneas que son de propiedad del Estado (piratería de aguas), sancionado por el Código Penal.

USO HIDROELECTRICO

El uso para la producción de energía eléctrica, está a cargo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), creada por Decreto Ejecutivo sin número del 3 de octubre de 1945, publicado en -

el Diario Oficial No. 219, Tomo 139 del 8 del mismo mes y año, cuya Ley Orgánica data del 18 de septiembre de 1948, publicada en el Diario Oficial No. 210, Tomo 145, del 27 de octubre del mismo año, reformada por Decreto No. 849 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 3 de septiembre de 1950.

Este uso se caracteriza porque únicamente son susceptibles de aprovecharse los grandes mantos de agua y porque el uso en sí no es un fin, si no un medio para la producción de energía eléctrica y fuerza motriz; se asimila mucho al uso doméstico (lavado de ropa, baño abrevadero de ganado, etc.) y al de recreación, en el sentido de que su uso no produce la disminución sensible del caudal de la fuente, no perjudica ni altera los derechos especiales de explotación concedidos a terceros, ni altera la composición química del agua.

Haciendo un paréntesis, es del caso expresar que la letra g) del Art. 5 de la Ley Orgánica de CEL prevee la posibilidad de que sus aguas sujetas a su administración y aprovechamiento se distraigan en labores de irrigación, con lo cual podría deducirse que también dicha entidad tiene competencia para conceder derechos de explotación para fines agropecuarios y ello implicaría una dualidad de funciones y competencia con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, puesto que dicha Secretaría de Estado es la competente para conferir permisos y concesiones de agua con fines de riego, por virtud de la Ley de Riego y Avenamiento.

Como aporte para solucionar esta aparente situación de competencia dual, consideramos que la disposición mencionada de la Ley Orgánica de la CEL debe entenderse tácitamente derogada por la Ley de Riego y Avenamiento; pero sin embargo puede sostenerse que la CEL podría distraer sus aguas para fines de riego, pero solamente cuando se trate de las zonas de su propiedad adyacentes a sus embalsamientos.

La ciencia, la tecnología, los conocimientos y el ingenio creador del hombre han hecho posible la aplicación de la energía hidráulica a complicados sistemas y dispositivos diseñados al efecto para la producción de energía eléctrica, la cual es fuente de progreso y de comodidad de los pueblos.

Además de ser la electricidad un factor de bienestar y desarrollo industrial, los programas hidráulicos inciden poderosamente en el reabastecimiento de las reservas de los mantos acuíferos e incluso sobre la red fluvial, dado que pueden aumentar la existencia del agua; presentan la característica de que simultáneamente se pueden llevar a cabo otros aprovechamientos, como los de fauna acuática y piscícola, sin interferir los planes principales del uso hidroeléctrico; constituye un modo efectivo de contribuir al control de las inundaciones y encausamiento de los ríos; presentan la desventaja de que los embalses inundan considerables extensiones de tierra, las más de las veces fértiles y planas, las cuales se desaprovechan en la agricultura y la ganadería y motivan el desplazamiento de enorme cantidad de personas que es necesario reubicar en otras regiones en donde se les hace bastante difícil su adaptación.

En El Salvador este uso lo realiza únicamente la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y otras entidades particulares para la producción de energía eléctrica y fuerza motriz.

USO HIDROAGRICOLA

Las aguas en labores de irrigación y piscicultura, ha sido otro uso que en El Salvador ha tenido vigencia, aún cuando todavía se encuentra en su estado incipiente, no obstante que data desde la Colonia, pues fueron los españoles los que introdujeron el sistema de regadío en nuestro país.

Con la promulgación de la Ley de Riego y Avenamiento se ha observado cierto auge en la utilización de las aguas en las tierras de labranza para mejorar su producción y productividad; con el transcurso del tiempo se espera que los agricultores vayan adquiriendo esta práctica, lo cual redundará necesariamente en beneficio de su propia economía y en la población rural quien tendrá posiblemente mayores oportunidades de ocupación.

III.- EL AGUA EN FUNCION SOCIAL

La función social de la propiedad privada reconocida y garantizada por el Art. 137 de la Constitución Política, es un principio que se nos presenta en forma vaga y ha sido entendido y explicado de diferentes maneras, generalmente enderezado hacia los intereses en juego, o según hayan sido los postulados y concepciones políticas de los regímenes imperantes en una determinada época de la historia; de ahí -- las razones por las cuales sus exponentes no nos han formulado un concepto unitario y definitivo, y de ahí también el por qué omitimos la transcripción de las prédicas de los autores que se han ocupado de -- él; sin embargo, tal principio lo advertimos muchas veces, en los considerandos o la filosofía en que se inspiran algunos textos legales -- que se dictan para regular determinados actos y hechos jurídicos.

Lo que no podemos desconocer es que tal principio no aparece con signado en las Constituciones Políticas anteriores a la de 1950 y --- 1962. No es un justificativo pero no se podía esperar que se reconociera dicho principio en las Cartas Magnas que nacieron en la época -- en que campeaba el liberalismo absoluto, el cual impugnanaba o estaba en contra de toda clase de intervencionismo del Estado en los asuntos que eran propios de la esfera individual.

Resabios de dicha doctrina política, son algunas disposiciones -- invariadas del Código Civil, relativas al dominio privado de la tie-- rra y, por extensión, al derecho de propiedad de las aguas que nacen,

discurren o mueren dentro de una heredad particular, derechos que por entonces se consideraron absolutos e intocables,

Por nuestra parte, tal principio lo entendemos en el sentido de restricción o limitación del derecho de propiedad tanto de la tierra como de las aguas privadas, con el fin de incrementar la producción y la productividad de dichos recursos y extender los beneficios derivados de ellos a un mayor número de habitantes.

No cuestionamos en este trabajo si esa limitación que implica el principio de la función social es inherente o intrínseco al derecho de propiedad, o si por el contrario le viene de afuera; es decir, si es impuesto por la ley. En todo caso su fundamento lo encontramos en la necesidad que tiene el Estado de disponer de la mayor cantidad de recursos para promover el desarrollo económico y social de sus gobernados y procurarles así un mejor nivel de vida.

Tal principio se ha actualizado o ha cobrado vigencia con la emisión de la Ley Forestal que confirió competencia al Estado para la administración de todo el acervo forestal existente en el país y que, además, nacionalizó los bosques salados o hidrohalófilos de la zona costera; y con la Ley de Riego y Avenamiento que reservó el dominio de las aguas al Estado, al haber sido declaradas éstas bienes nacionales. Esta declaratoria, en el caso de la Ley de Riego y Avenamiento, responde a la inquietud que sustentaba el Gobierno en el sentido de liberar para sí las aguas privadas, con el propósito de contribuir al fomento del equilibrio ecológico que guardan los recursos agua-tierra-flora y fauna; y erradicar, de ese modo, los usos abusivos e inmoderados que los titulares de aguas privadas venían ejerciendo al amparo del vetusto Código Civil.

IV.- APROVECHAMIENTO RACIONAL

Es un hecho incuestionable y aceptado por todos que el agua es -

fuerza de riqueza, pero a la vez es un elemento limitante de la misma, debido principalmente a su escasez provocada por el despilfarro, derroche y usos incontrolados.

Para conciliar la demanda del agua con su escasez, o sea para asegurar el flujo perenne a aquellas actividades que la requieren para la producción de bienes y servicios, lo mismo que a la sociedad en general para la satisfacción de sus necesidades domésticas y evitar en lo posible la pérdida por escorrentía, percolación, evaporación y uso inadecuado y, además, para evitar que se vuelven ineficaces sus múltiples usos, lo propio, indispensable y conveniente, es la adopción de un Plan Nacional de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, el cual debe caracterizarse por su unidad de acción, por su continuidad y por ser de índole coactivo, es decir, de cumplimiento forzoso.

Dicho plan debe orientarse también a la planificación y administración de los diversos usos, de tal suerte que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica, eficiente, al máximo rendimiento, justificativa, integral, racional y armónica con el interés social y desarrollo del país con su disponibilidad, para lo cual es necesario inventariar y evaluar el uso potencial del agua, así como su conservación y preservación de los agentes nocivos que la vuelven inutilizable, realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, meteorológicos y los demás que fueren necesarios, dictar las providencias que persigan sanciones y pongan fin a la contaminación o pérdida de agua, desarrollar una acción educativa y asistencia técnica permanente para formar conciencia pública sobre la necesidad de conservar y preservar el agua, procurar la defensa de los bosques, realizar encauzamiento de los ríos y preservación contra su acción erosiva.

En síntesis podemos decir que la forma más sencilla e idónea para conservar y preservar el agua, es a través del uso racional. - Esta

forma es la que los técnicos en la materia recomiendan para asegurar y garantizar la disponibilidad permanente del agua en los programas y usos competitivos de ella. No es la panacea pero contribuye a la solución que constituye su escasez y su demanda.

Para alcanzar las metas hacia las cuales apunta el uso racional del agua (conservación, preservación, máximo rendimiento y evitar desperdicios), no bastan las estrategias que el Estado pueda adoptar en este sentido, si a éstas no se les dota de una autoridad gubernamental que resuelva al más alto nivel todo lo relacionado con ella, principalmente lo tocante a su administración, prioridades de los usos y los conflictos que se presenten con motivo de los aprovechamientos.

Se habla mucho del uso racional del agua, pero los entendidos en la materia no nos definen en forma concreta en qué consiste y como debe de entenderse ese uso; no obstante lo anterior ese término debe entenderse no solo el aprovechamiento del agua en los casos estrictamente necesarios, en la oportunidad establecida, en condiciones óptimas, bajo los postulados legales, en la medida concedida y en el orden de preferencia previsto, sino también toda acción encaminada a su conservación y preservación.

El uso racional suele condicionarse a su disponibilidad, cantidad, cualidad, jerarquización de los usos por razones de rentabilidad o de carácter humano y a la preferencia de los mismos establecida por la mayor proximidad a la fuente donde se toma el agua.

V.- USO COMUN DE LAS AGUAS

De conformidad con la legislación vigente, sólo es posible el aprovechamiento del agua a través de dos modalidades: mediante derechos especiales de explotación concedidos al efecto y mediante el uso común, al cual tienen acceso todos los habitantes de la nación.

La primera modalidad tiene lugar cuando un particular se constituye en titular de un derecho de aprovechamiento concedido por la autoridad de aguas competente, que en nuestro medio puede ser la ANDA, la CEL o el MAG, dependiendo del destino que se le dé al agua. En cualquiera de estos casos el interesado debe acudir a cualquiera de dichas instituciones a solicitar el permiso o concesión de aguas que le convengan. Estos entes normalmente cuentan con discrecionalidad técnica y administrativa para el otorgamiento de derechos de explotación del agua y ninguno de ellos podría concederlos ni podría programar ni disponer de las aguas, si éstas fueran privadas, de otro modo, si no fueran nacionales.

La índole de esta clase de aprovechamientos hace necesaria la autorización expresa y por escrito de la autoridad correspondiente, con el fin de evitar perjuicios al público o a terceros.

El segundo modo de aprovechamiento de aguas, o sea el denominado uso común, llamado también "minister legis", en razón de que ninguna persona requiere de autorización especial y previa de autoridad competente para servirse del agua, se caracteriza básicamente porque no altera el curso de los ríos, no perjudica derechos de terceros, no disminuye el volumen del caudal y no se paga ningún derecho o impuesto por servirse de ellas.

Antes de la referida Ley de Riego y Avenamiento, hubo una tercera clase de aprovechamiento, el cual tenía lugar cuando un particular disponía sin ninguna limitación y sin permiso alguno de las aguas que corrían por la heredad de su dominio. Al nacionalizarse las aguas privadas desapareció ese tipo de aprovechamiento.

Punto importante que no resolvió la Ley de Riego y Avenamiento es si la colectividad puede aprovechar para uso doméstico el agua que ha sido derivada por cuenta de un permisionario o concesionario para fines de riego, a quien se le han otorgado derechos exclusivos de explotación y una dotación de agua determinada.

Nosotros nos pronunciamos por la afirmativa, apoyándonos para -- ello en la misma naturaleza del uso común, a través de los cuales el agua no se consume y si se consume es en una mínima cantidad y, por -- lo mismo, no se modifica sustancialmente el volumen del caudal confere-- rido. Desde luego el titular del derecho de agua puede resultar afec-- tado por el uso común y ello le daría derecho a reclamar su exclusivi-- dad, pero tal reclamación, a mi juicio, no le prosperará, por cuanto, cualquier derecho de agua concedido para fines de riego no hacen per-- der a las mismas su carácter de públicas, ni es obtáculo para el apro-- vechamiento con fines domésticos. Por otra parte, no sería justo que sólo una persona se beneficiara de cierta cantidad de agua en perjui-- cio de las necesidades más elementales de los demás. Debe reconocer-- se pues, el derecho que le asiste a la colectividad de servirse de -- éllas cuando se trata de usos domésticos o comunes y cuando las ace-- quias sean al descubierto, aunque los canales de conducción sean de -- propiedad particular, con tal de que no se ocasionen perjuicios nota-- bles a los mismos y siempre que el uso a que se destina el agua no -- exija que deben conservarse en estado de pureza.

VI.- USO PÚBLICO DE LAS AGUAS

El uso público de las aguas es considerado como sinónimo de uso común. En efecto se trata de la misma cosa, pues ambos usos recaen -- sobre aguas que constituyen bienes nacionales cuyo disfrute pertenece a todos los habitantes de la nación.

No obstante su sinonimia, para los efectos de este trabajo, en-- tenderemos por uso público, aquellos aprovechamientos realizados di-- rectamente por el Estado a través de sus Organos Centralizados o Des-- centralizados.

Esta exclusividad de goce hace que las aguas se conviertan en -- bienes fiscales y los entes estatales que la disfrutan se constituyan en sus principales usuarios.

Se caracteriza el uso público, por la demanda de enormes volúmenes de agua, debido fundamentalmente a la magnitud de las obras y programas del Estado que la requieren, los cuales se orientan a la promoción del desarrollo económico del país y a procurar a sus habitantes un mejor nivel de vida. Esta característica constituye una diferencia del uso común, pues en éste se demandan pequeñas cantidades de -- tal riqueza para satisfacer las necesidades domésticas de los usua--- rios y no contribuyen a la consecución de los fines de mayor envergadura a que apunta el aprovechamiento común o uso público.

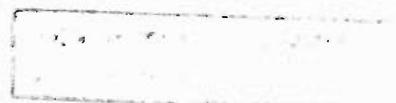
Casos concretos de uso público de las aguas son los que efectúa la ANDA para el aprovechamiento de agua potable, CEL para la producción de energía eléctrica y fuerza motriz, el MAG que las destina en los programas sectoriales de irrigación, tal es el caso de Zapotitán, Atiococho y Santa Cruz Porrillo para la producción piscícola.

VII.- USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS

El Art. 576, Inc. lo. del Código Civil disponía que todas las -- aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso pú blico.

A su vez el Inc. lo. del Art. 577 del mismo Cuerpo Legal determi naba que los lagos y lagunas que pueden navegarse por buques de más - de cien toneladas también son bienes nacionales de uso público.

Estas disposiciones constituían la regla general sobre el domi-- nio y uso de las aguas; la excepción sobre los mismos aspectos la es-- tablecían los Incisos Segundos de los Artos. 576 y 577 ya menciona--- dos, los cuales disponían que el dominio y uso preferente de las ---- aguas privadas que nacen o mueren dentro de una heredad, o corren por cauces naturales corresponden al propietario de dicha heredad.



Las normas contenidas en el Código Civil relativas al dominio de las aguas privadas, como se dijo ya, han quedado derogadas tácitamente por la Ley de Riego y Avenamiento. De modo que al haberse transformado el régimen de dominio de las aguas, desapareció el derecho exclusivo que tenían los propietarios a servirse de ellas; sin embargo, aún les asiste, como recompensa, la prioridad establecida en el Inc. 2o. del Art. 577 del Código Civil y Art. 13 de la mencionada Ley de Riego y Avenamiento, preferencia que se origina de la mayor proximidad del terreno al lugar donde nace, discurre o reposa el agua.

Otra prioridad que también les asiste y por consiguiente su uso privativo, es la relativa a las aguas lluvias, las cuales son consideradas por la doctrina del Derecho Agrario como una especie de "res nullius", que son aquellas cosas de nadie, pero que pasan a ser de -- propiedad de la persona que primero las almacena artificialmente; este embalse debe ser en forma artificial, dado que si es natural, las aguas retenidas pasan a ser de propiedad nacional.

El derecho que le reconocía el Código Civil a los propietarios de las aguas privadas de servirse de ellas en forma exclusiva o privativa, no era tan absoluto como se afirmaba, puesto que dicho derecho estaba condicionado por la misma naturaleza, por las ordenanzas generales y locales dictadas sobre la materia y aún por disposiciones del mismo Código Civil. Así lo establecía el Inc. 2o. del Art. 577 del Código Civil, al decir: que la propiedad, uso y goce de los otros lagos o lagunas pertenecen a los propietarios ribereños, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas generales o locales sobre el uso de dichas aguas.

El carácter intervencionista del Estado sobre el régimen de dominio de las aguas privadas, se empezó a gestar con la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, se robustece y se acentúa aún más con la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y alcanza su culminación con la Ley de Riego y Avena-

miento, la cual no sólo nacionalizó las aguas en sí, sino también los álveos por donde discurren o reposan.

El despilfarro de que era objeto el agua privada por parte de sus propietarios, debido a su derecho de uso preferente que sobre ellas tenían de conformidad al Código Civil los dueños de las mismas, indujeron al Estado a reivindicarlas para sí, con el fin de planificar su conservación y preservación y destinarlas al uso racional y múltiple lo cual no era posible con un Código Civil que no respondía a esos propósitos.

Aún las personas que de conformidad con el Código Civil se consideraron propietarias de aguas privadas, reconocieron como un derecho natural obtener el agua para cubrir las necesidades domésticas de las personas. Al haber sido declaradas públicas, con mayor razón debe admitirse el derecho que le asiste a cualquier persona de servirse de ellas para beber, lavar, bañarse, pescar y abrevar ganado, sin perjuicio de que se puedan reglamentar estos usos por razones de salud, moralidad, o conveniencia pública.

VIII.- OTROS USOS DE LAS AGUAS

Todo derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho limitado, sujeto a las condiciones impuestas por la autoridad de aguas que la concede, quien actúa con un criterio de discrecionalidad en su concesión. Por esa razón no se reputa a los permisionarios o concesionarios de aguas como verdaderos dueños de estos derechos, sino como meros usuarios, sujetos a la vigilancia permanente de la autoridad de aguas, con el objeto de precaver los abusos y desperdicios.

A.- USOS MUNICIPALES

El desarrollo industrial, el crecimiento de la población y su natural consecuencia, la expansión de las ciudades, han ido extinguiendo

do al paso del tiempo las naturales zonas verdes de los centros urbanos y con ello ha sobrevenido la contaminación del medio ambiente y -desequilibrio emocional de sus habitantes. El humo y el ruido, el asfalto de las calles, el techado de lámina de las casas y la extinción de las arboledas, son factores que han originado la vida fatigosa que se manifiesta en los moradores de la ciudad. Con el propósito de restablecer el aire puro de las ciudades y mejorar la salud mental de -- sus habitantes, es que los gobiernos municipales incluyen en sus programas de acción la construcción y mantenimiento de parques de recreación, zonas verdes, fuentes luminosas, piscinas públicas, pilas decorativas y jardines de toda especie, en las que se demanda enormes cantidades de agua constituyendo su costo una fuerte erogación de dine--ro.

Estas obras por su contenido estético y extraño diseño, se vuelven elocuentes atractivos para el turista nacional y extranjero, y dependiendo de su originalidad y belleza, pueden dar origen a una afluencia de turistas y con ello a que el país sea conocido internacional--mente.

En este tipo de uso se incluye el agua destinada al lavado de --mercados, vías públicas y sofocación de incendios, de ahí la razón de la colocación de dispositivos o hidrantes en las aceras de algunas calles.

B.- USOS PESQUEROS

De conformidad con el Código Civil, a los particulares sólo les era permitido pescar en ríos y lagos de uso público, no así en las --aguas de dominio privado, a no ser por su propietario o por cualquier otra persona pero con permiso expreso de éste.

El Art. 576, Inc. 2o. del Código Civil establece la regla de que la propiedad, uso y goce de los ríos que nacen y mueren dentro de una

heredad, pertenecen al dueño de élla. Por su parte el Art. 577 del mismo cuerpo legal, a contrario sensu, nos deja ver que los lagos que no pueden ser navegados por buques de más de 100 toneladas son de propiedad de particulares. La consecuencia que se advierte de ambas disposiciones legales, es que la pesca sobre ríos, lagos y lagunas privada estaba reservada de manera exclusiva al titular de éllas. Este supuesto se confirma en el Art. 593, Inc. 2o. del referido Instrumento Legal, al decirnos que "se puede pescar libremente en ríos y lagos de uso público", lo que indica que en aquellos de dominio privado no se podía pescar libremente.

Al decretarse la Ley de Riego y Avenamiento y con ella la nacionalización de las aguas, desapareció el derecho exclusivo que tenían los propietarios de aguas privadas de pescar sobre ellas y nació para toda persona la facultad de pescar sobre cualquier fuente sin más limitaciones que las establecidas por la autoridad pública para preservar las especies piscícolas.

C.- USOS INDUSTRIALES

La producción de energía eléctrica y fuerza motriz ha traído como consecuencia la comodidad de los pueblos y el desarrollo de los complejos industriales que necesitan el agua en el enfriado y movimiento de sus máquinas y en la producción de ciertos bienes y servicios en los cuales interviene; el volumen requerido depende de la naturaleza de las fábricas, de su magnitud y de la clase de bienes y servicios que producen. Las fábricas textileras y papeleras demandan cantidades excesivas en el procesamiento de las materias primas, razones por las cuales la mayoría de ellas cuentan con sus propios sistemas de abastecimientos, los que debido a sus costos elevados exigen el reuso de las mismas mediante el tratamiento adecuado.

Las fábricas suelen vertir sus aguas servidas y desechos a los ríos más próximos a ellas, originándose con tal proceder la infección

y contaminación de sus caudales provocándose su inutilización. Esta práctica hace necesaria la designación de un solo río que sirva de drenaje de estas aguas y desechos, los cuales para evitar la contaminación de las aguas subterráneas y superficiales existentes y la formación de focos de infección, debe ser revestido convenientemente, debiendo al mismo tiempo hermosearse sus orillas con toda clase de árboles, a fin de atenuar el feo espectáculo que ofrece este sistema de alcantarillado, tal como se ha hecho en Alemania con los residuos de las fábricas, canalizadas en un mismo río.

La designación específica de un río para el drenaje de ácidos, - aguas servidas y desechos sólidos fabriles, implica también la designación de una área determinada para la instalación de las fábricas.

D.- USOS PARA TRANSPORTE

La inexistencia en nuestro país de una red apta y propicia para el transporte, ha sido factor determinante para que dicha actividad no haya alcanzado ningún auge y desarrollo en nuestro medio.

La causa directa de la falta de vías acuáticas para el transporte, es la estrechez y topografía del territorio que no favorece la formación de arroyos y afluentes que alimenten y fortalezcan el caudal de los ríos principales.

Los países que cuentan con un régimen fluvial susceptible de ser navegado, se ven favorecidos en la transportación interna de sus mercancías; por eso las fábricas suelen construir sus instalaciones en los lugares cercanos a estas vías de navegación, sobre todo las fábricas productoras de mercancías pesadas, cuyo transporte les resulta costoso y de difícil manipulación.

El transporte por este medio de comunicación resulta bastante económico, debido especialmente a que los ríos son zurcados por embar

caciones de bajo calado, las que al deslizarse fácilmente y sin mucha resistencia, permiten obtener sustanciales ahorros en fuerza motriz, produciéndose así una evidente economía en el combustible.

La navegación por estos ríos se hace por embarcaciones de fondo plano, la razón de ello estriba en que siendo bastante conocidas las rutas que atraviesan, es natural que se hayan descubierto y dragado - la mayor parte de las eminencias sumergidas, lo cual ha significado - la eliminación de los obstáculos y peligros que ofrecen a las embarcaciones este tipo de formaciones naturales.

Las aguas navegables casi todas son contaminadas por la descarga de desechos, aceites y grasas efectuadas por las embarcaciones, produciéndose la inutilización de ellas en otras actividades de la vida.

E.- USOS PARA RECREACION

Esta clase de uso tiene mucha significación en la recreación de los habitantes. Suele llamársele también uso turístico, constituye - fuente de atracción para nacionales y extranjeros. Se caracteriza -- por no haber disminución de su caudal; generalmente su administración está reservada a las oficinas encargadas de la promoción turística.

IX.- ORDEN DE PRIORIDADES

El agua como es sabido, es susceptible de ser utilizada en las - diversas actividades del hombre, de ahí la existencia de distintas leyes e instituciones públicas que regulan y gobiernan cada uso sectorialmente, lo que ha dado lugar, en muchos casos, a intrincados problemas, para cuya solución la mayoría de leyes generales de agua o códigos de aguas, establecen prioridades en los usos, sin perjuicio de invertir el orden en la medida en que uno de los usos pase a ser más importante que otro. En la Ley de Riego y Avenamiento se estableció

el consumo humano como uso prioritario, dejando librada la facultad - al Poder Ejecutivo por medio de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, la determinación de las prioridades de los demás usos; prioridades que aún no se han fijado, lo cual constituye un obstáculo a la Dirección General de Riego y Drenaje para el otorgamiento de permisos y concesiones temporales, así lo establece el Art. 9 del Reglamento - General de la Ley de Riego y Avenamiento.

El Art. 13 de la Ley de Riego y Avenamiento establece las preferencias que tienen los propietarios de tierras para irrigar sus propiedades, preferencia que está determinada por la proximidad del suelo a la fuente de donde se deriva el agua.

CAPITULO IV

COMENTARIOS A LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO Y SU REGLAMENTO GENERAL

I.- ANALISIS GENERAL

Antes de entrar en consideraciones específicas sobre la Ley de - Riego y Avenamiento, lo primero que hay que resolver es su naturaleza--za, en el sentido de determinar si es una Ley General de Aguas que --comprende todas las disposiciones relativas al agua, o si por el contrario se trata de una Ley Especial, cuyas disposiciones se contraen a regular exclusivamente su aprovechamiento en labores agropecuarias.

Si fuera una Ley General, en el sentido a que nos referimos antes, necesariamente tendría que contener todas las disposiciones que a este tipo de leyes le son propias, tales como las relativas al dominio del agua, manejo, conservación, preservación, administración, --- constitución de servidumbres, expropiación, y a los distintos usos, -

etc.; y sabemos que algunas de estas disposiciones las contiene dicha ley, lo que nos lleva a afirmar de que si no es una ley de carácter general, al menos se aproxima bastante a esta clase de leyes.

Pero, si nos percatamos de que casi la totalidad de sus disposiciones están referidas a la administración del agua con fines de su utilización en la irrigación de tierras, dejando al margen la regulación de los usos para la producción de energía eléctrica, abastecimientos de poblaciones, usos industriales, pesqueros y otros usos, podemos concluir que no es otra cosa que una Ley Especial. Se reafirma su calificación como Ley Especial, porque deja fuera de ella la administración centralizada del recurso y la regulación de los diversos usos a que puede ser destinada.

Algunos expositores del Derecho de Aguas sostienen que no pueden darse leyes aisladas; es decir, especiales, que regulen su aprovechamiento sin resolver la cuestión referente a su dominio, lo cual sólo es posible mediante una Ley o Código General de Aguas; pero como a veces por diferentes razones no es posible dictar una Ley o Código General, en la que se centralice todo lo referente al agua, no hay otra alternativa que emitir una ley "híbrida" y armonizar en ellas las disposiciones generales, fundamentales y especiales para evitar confusiones e impere la uniformidad.

II.- OBJETO DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

Los objetivos hacia los cuales apunta dicha ley, para efectos de exposición, los podemos dividir en dos grupos:

1o.) Objetivos de carácter económico. Son aquellos que tienden a combatir el latifundio y minifundio en los Distritos de Riego, creando, en sustitución de esas formas de propiedad, un tipo llamado por la Doctrina del Derecho Agrario, "unidad familiar". También son de carácter económico, los que se orientan al aumento de la produc---

ción agrícola, mediante el mejoramiento de tierras, desecación de --- pantanos, etc.

2o.) Objetivos de contenido humano y social. Estos tienden a proporcionar, a las personas que carecen de ellas, las tierras que el Estado adquiere en los Distritos de Riego, principalmente a quienes la trabajan en forma directa o a título de precario, tales como los ---- arrendamientos, aparceros y colonos. Estos objetivos buscan el bienestar humano y el cambio social de los agricultores que trabajan la - tierra bajo aquellos títulos, y de la masa campesina en general.

Los objetivos antes referidos están contenidos en la Ley de Riego y Avenamiento, unos en forma expresa; otros, tácitamente; constituyen la filosofía de dicha ley.

III.- INVENTARIO DE AGUAS

El inventario de aguas está a cargo de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Constituye un banco de datos o fuentes de información relativa a los recursos hidráulicos del país.

Dicho inventario es la base del Registro de Aguas que de conformidad con el Inciso Último, del Art. 13 de la Ley de Riego y Avenamiento y Art. 3 de su Reglamento General, está obligada a llevar la Dirección General de Riego y Drenaje, unidad que también depende del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que permite estimar las reservas existentes de las aguas territoriales y predecir su potencial utilizable.

Tiene por objeto proporcionar la información necesaria para la formulación de los diversos planes destinados a los siguientes fines:

1o.) Su conservación, administración, aprovechamientos máximos, equilibrados, coordinados y múltiples;

2o.) Favorecer la infiltración de las aguas meteóricas en las áreas de recarga;

3o.) Evitar la contaminación;

4o.) Ampliar y extender la construcción de estaciones hidrológicas y meteorológicas; y

5o.) Reducir el coeficiente de pérdidas por escorrentía, evaporación o por otras causas.

Para tal efecto, dicho inventario debe contener todo lo relativo a la ubicación de las cuencas y hoyas hidrográficas, lagos y lagunas, ríos y demás manantiales menores; consumo actual diferido, oscilaciones promedio de los caudales en las distintas épocas del año; declaración de las fuentes agotadas, obras o estructuras hidráulicas existentes, número de estaciones hidrométricas y meteóricas, su situación; clasificación de los usos, promedio de precipitaciones, almacenamientos artificiales, áreas ocupadas por las aguas, tal como se ha hecho con respecto al Río Lempa que ocupa una cuenca internacional de ----- 18.000 kilómetros cuadrados que es compartida con Guatemala y Honduras, correspondiendo a El Salvador 10.580 kilómetros cuadrados. A este respecto existe en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables un Servicio Hidrológico y otro Meteorológico que funcionan en todo el país. 18 /

A.- SERVICIO HIDROLOGICO

El Servicio Hidrológico ha dividido el país en 10 cuencas hidrográficas, en las que opera una red nacional de estaciones hidrométri-

cas formada por 108 estaciones, de las cuales 71 son de primer orden y 37 de segundo orden, localizadas en ríos, lagos y pozos donde en forma continua y sistemática se controla la escorrentía de los ríos, el sedimento acarreado y la calidad físico-química del agua, así como la variación de niveles de los lagos y del agua subterránea. 19 /

En el servicio antes mencionado se publica el Anuario Hidrológico, que es la recopilación de estadística anual en la que se encuentran datos relativos a: caudales (diarios, medios, mensuales y anuales) de los principales ríos del país; variación diaria de los niveles de los lagos; sedimento en suspensión (volúmenes diarios, mensuales y anuales); datos de calidad físico-química del agua de los ríos.

También en él se publican los Estudios Hidrológicos e Hidrogeológicos, elaborados con fines de investigación; la planificación del aprovechamiento y desarrollo de los recursos hidráulicos, los que son distribuidos a oficinas gubernamentales y otros organismos interesados en los aprovechamientos de los recursos hidráulicos.

Asimismo se edita el Boletín sobre predicción hidrológica durante la época seca en el que se pronostica los caudales de estiaje de los principales ríos del país o la variación de los niveles del agua subterránea en zonas de máximos aprovechamientos, con el fin de que los usuarios puedan hacer un uso óptimo del agua disponible.

En colaboración con otros organismos que realizan labores de desarrollo del agua, proporcionan soluciones viables, desde el punto de vista hidrológico, a conflictos surgidos entre los usuarios. Participa en eventos internacionales relacionados con los recursos hídricos, con el objeto de mejorar las técnicas y métodos de investigación.

B.- SERVICIO METEOROLOGICO

El Servicio Meteorológico, a su vez, opera con 73 estaciones pluviométricas, las que registran la cantidad de agua precipitada durante una época determinada. Tales estaciones pueden ser de primer orden, de segundo y de tercero, según sea la cantidad de aparatos con que cuente. Así, por ejemplo, son de primer orden aquellas estaciones que cuentan con los siguientes aparatos: termómetros máximos y mínimos, ciclómetros que están constituidos por dos termómetros, uno que registra la humedad y la temperatura, y el otro la sequedad; termógrafos, que describen la temperatura; hidrógrafos; evaporímetros, de sombra y de sol; pluviómetros; pluviógrafo; barógrafo; barómetro, anemógrafo que mide el viento y su dirección, y tanques de evaporación.

Tiene por objeto dicho servicio, entre otros, determinar el régimen de aguas precipitadas en una determinada época, así como la cantidad caída. Tal servicio no sólo se ocupa de las aguas precipitadas, sino también de las meteóricas, o sea las suspendidas en la atmósfera; es decir, en las nubes. Se ocupa también de predecir la existencia y velocidad del viento, la temperatura del medio ambiente, los sismas y los ciclones. 20 /

IV.- REGISTRO DE AGUAS

El registro de aguas está a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y es llevado específicamente por la Dirección General de Riego y Drenaje. 21 / En él se inscriben todos los recursos hidráulicos del país, para cuyo efecto se sirve del Inventario de Aguas levantado por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

20 / Investigación personal del autor.

21 / Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 3.

En dicho registro también se inscriben los permisos tanto provisionales como temporales y las concesiones de explotación de aguas -- que se autorizan, lo mismo los derechos conferidos con anterioridad a la Ley de Riego y Avenamiento, a fin de que sus titulares puedan hacer valer sus derechos ante terceros. 22 /

El registro en referencia es de carácter público; por consiguiente, cualquier interesado puede consultarlo cuantas veces lo desee y -- podrá obtener cualquier dato consignado en los asientos respectivos. Tiene jurisdicción en toda la República. Los libros que lleva, están foliados y formados con fotocopias de los documentos correspondientes. 23 /

Este registro, más que un registro de aguas, es un control y --- asiento de los derechos de explotación de agua concedidos, y sirve para determinar la reserva o disponibilidad de una fuente determinada, o declarar su agotamiento.

Las concesiones de aguas, se inscriben en el Registro de Aguas -- del Ministerio de Agricultura y Ganadería y se anotan en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, al margen de la inscripción del inmueble a quien beneficia dicha concesión. 24 / En cambio, los permisos provisionales o temporales para la explotación de dicho recurso, solamente se inscriben en el Registro que lleva dicha Secretaría de -- Estado.

Los permisos y concesiones son en beneficio exclusivo del inmueble a que se refieren los derechos de explotación de agua, lo que indica que no son de carácter personal y por consiguiente, tales dere--

22 / Idem, Art. 16

23 / Idem, Art. 5

24 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 13, Inc. último

chos de explotación de agua pasan juntamente con el inmueble a la persona que lo adquiere en caso de transferencia, debiéndose reinscribir dicho derecho a nombre del adquirente. 25 /

V.- REGIMEN DE PERMISOS Y CONCESIONES

A.- CONCEPTO Y CLASE DE CONCESIONES

La utilización de las aguas puede hacerse sin que medie permiso, "minister legis", o mediante autorización especial. Esta última modalidad en la Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General, recibe el nombre de permisos o concesiones, que son actos mediante los cuales la Dirección General de Riego y Drenaje, faculta a los particulares para la explotación o aprovechamiento de las aguas de dominio o propiedad del Estado, con fines de riego.

Existe la concesión de servicios públicos y la concesión de explotación de bienes nacionales, tal como el agua, en el Derecho Administrativo. A nosotros nos interesa únicamente la última.

Ambos tipos de concesión según Gabino Fraga, "se distinguen de la autorización, de la licencia y del permiso, en que mientras con estos tres últimos actos, el particular tiene un derecho preexistente (tal como ocurre con los derechos de utilización de aguas concedidos o adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Riego y Avenamiento), cuyo ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad pública, y esa restricción sólo se levanta mediante aquellos actos en los que se otorga una concesión y el particular adquiere el derecho de explotar los bienes a virtud y a partir del otorgamiento de la concesión". 26 /

25 / Idem, Art. 12 y Reglamento General de la Ley, Art. 55

26 / Gabino Fraga: "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, --- S.A., México. Página 258. Año 1953.

Algunos autores sostienen que dichas concesiones y permisos no constituyen actos unilaterales de la autoridad que los concede, sino que se trata de actos mixtos compuestos de tres elementos, que por estar condicionados unos a otros, no hacen perder el carácter unitario del acto de la concesión y los permisos. Estos elementos son tres; - un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

Otros autores, por el contrario, afirman que los permisos y concesiones son meramente actos unilaterales, por cuanto la autoridad pública concedente puede modificarlos, revocarlos y aún decretar su caducidad a su libre arbitrio, dependiendo de la naturaleza de las causas preexistentes que originaron la decisión de la autoridad administrativa. Por eso se ha dicho que los derechos de explotación de aguas no crean derechos reales sobre las mismas y son considerados como títulos precarios.

A nosotros nos interesa, para el caso, el primer elemento de los tres a que hicimos alusión en el párrafo anterior a este punto; o sea, el acto reglamentario, dado que este elemento está contenido en el Art. 16, Inc. Último de la Ley de Riego y Avenamiento, lo mismo que en el Art. 53 de su Reglamento General, que consiste en que al permisionario o concesionario de aguas se le exigen, previo al otorgamiento de la autorización del derecho de explotación, la presentación de un plano o diseño en el que deben de constar las obras y estructuras hidráulicas, así como otros aspectos que están obligados a construir para el aprovechamiento eficiente del recurso, lo mismo que la promesa formal del cumplimiento de otras obligaciones para el mismo fin. Dicho elemento fija, pues, las normas a que debe sujetarse la organización, funcionamiento y explotación del agua conferida, normas que deben consignarse expresamente en el permiso o concesión, y no referirlas a las reglas establecidas en la Ley y Reglamento, para su utilización.



Se hace énfasis en que todo derecho de explotación de aguas, --- cualquiera que sea su clase, debe contener todas las normas técnicas necesarias para el buen manejo y utilización óptima de las aguas, tales como: horario de aprovechamiento, volumen de las dotaciones, duración del riego, cantidad necesaria para los cultivos, descripción del inmueble beneficiado, tarifas por el servicios de aguas prestado, etc.

B.- EFFECTOS DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

Los permisos y concesiones sobre aprovechamiento de aguas producen fundamentalmente dos efectos: 1o.) Autorizan al titular de la explotación para la apropiación y consumo del agua en el volumen y tiempo autorizado; 2o.) Obligan al permisionario o concesionario a explotar racional y eficientemente el agua y a pagar las tarifas establecidas para el financiamiento del servicio recibido, así como las cuotas de recuperación de la inversión hecha por el Estado en las obras y estructuras hidráulicas.

Las concesiones o permisos sobre las aguas, como ya se dijo, no crean sobre ellas derechos reales, debido a que son bienes nacionales los que son de carácter imprescriptibles e inalienables. Así lo determina tácitamente el Art. 583 del Código Civil cuando dice: "sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyen en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo".

"Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen éllas y el suelo por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad competente. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedido ex--

presamente por el Estado".

Sobre las autorizaciones para la utilización de los recursos hidráulicos, el autor español, Dr. Manuel Alvarez Rico, expresa: "que la concesión es talvez uno de los actos administrativos que presentan una problemática más interesante. Es una institución que no solo puede ser aplicada a los servicios públicos sino que tiene su campo propio en la esfera de la utilización de los bienes de dominio público (aguas públicas en nuestro caso). Hoy, dice Garrido Falla, en cita del español Alvarez Rico, parece haberse llegado a la fijación del concepto de concesión, con el que se alude tanto a aquellos actos que transfieren a un particular facultades originariamente administrativas como a los que crean a su favor un derecho o capacidad prevista en el ordenamiento jurídico. De la fijación que antecede puede deducirse la existencia de dos clases de concesiones: 1.- Concesiones traslativas que implican la subrogación del particular en las facultades de gestión y disfrute que la Administración Pública es titular en relación con el servicio público (concesiones de servicios) o el dominio público (concesiones de dominio público); 2.- Concesiones constitutivas. Mediante ellas, en base a los poderes que le vienen atribuidos por la Ley, la Administración constituye a favor de los particulares nuevos derechos o facultades, concesiones de títulos de nobleza o de nacionalidad española, por ejemplo. Pero la concesión en sentido estricto es la traslativa, que extiende su efectividad exclusivamente en los campos del servicio público y del dominio público". 27 /

Los permisos provisionales y los temporales, así como las concesiones, es el medio legal para obtener el uso excepcional de las aguas; excepcional, por cuanto no todos los usos requieren de autorización previa, tal como ocurre con el uso común que se ejercita colectivamente, en forma impersonal y sin autorización previa.

27 / Dr. Manuel Alvarez Rico, Tesis Doctoral: "Las Concesiones de Aguas Públicas Superficiales". Páginas 19 y 20. Año 1970

C.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES DE AGUA

La Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General no reputa a los permisionarios y concesionarios de aguas como verdaderos dueños de éstas, ni aún después de haber sido separadas de su cauce natural; más bien, son considerados como meros usuarios, pues los derechos conferidos en nada alteran el dominio que el Estado tiene sobre las co--rrientes o aguas reposadas, las cuales permanecen en todo caso bajo - el dominio y jurisdicción del Estado, ya que un aprovechamiento determinado no puede hacer perder a las aguas su naturaleza pública; y es por eso, que la autoridad pública tiene la facultad de alterar dichas autorizaciones, por motivos de interés general.

Para nosotros, el permiso o concesión no es más que un acto uni-lateral de la Administración Pública mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica, un derecho de aprovechamiento de aguas, - el que está siempre subordinado a la disponibilidad del recurso y a - la conveniencia social, por cuyas razones puede ser modificado, sus--pendido, revocado o declararse su caducidad, en cualquier momento.28/

D.- NULIDADES DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

Las nulidades que pueden tener lugar en los permisos y concesio-nes, no las contempla expresamente la Ley de Riego y Avenamiento; sin embargo, la caducidad contemplada en la letra c) del Art. 18 de la referida Ley no la calificó como tal. Consideramos factible el otorga-miento de permisos y concesiones que adolezcan de vicios por aplica--ción indebida de la ley y por ende adolecer de nulidad; por ejemplo, concesiones otorgadas en base a títulos de dominio alterado, en cuyo caso debe estarse a lo que sobre el particular establece el Reglamen-to de la Ley de Riego y Avenamiento en su Art. 61 y el Código de Pro-cedimientos Civiles en subsidio, a cuyo cuerpo legal se remite la ex-presada ley.

28 / Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 16, 17 y 18.

Los permisos o concesiones de aguas a que se refiere el Art. 13 de la Ley que examinamos y el Art. 10 y siguientes del Reglamento General, se distinguen entre sí, por las formalidades empleadas en su otorgamiento y por el tiempo para el cual son conferidos.

Los permisos se otorgan por medio de resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para un tiempo transitorio; estos pueden ser provisionales y temporales; los primeros se otorgan por un período no mayor al de la estación de riego, en los casos que el Reglamento de la Ley referida determina. 29 / Los segundos, se confieren por un plazo no mayor de cinco años. 30 /

Las concesiones se otorgan, en cambio, por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, por un plazo no menor de 6, ni mayor de 50 años. 31 /

Los permisos y concesiones de agua, únicamente proceden cuando se trata de aprovechamientos de las mismas, fuera de los Distritos de Riego, pues en éstos es el Estado quien tiene a su cargo la administración y distribución del agua, en razón de lo cual los usuarios no precisan de permiso o autorización previa, ya que a éstos se les impone el uso del recurso. Ambas instituciones se inscriben en el Registro de Aguas del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las concesiones, además, se anotan en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, como queda dicho, en donde está inscrito el inmueble beneficiado con la concesión y se hacen publicar en el Diario Oficial en cuanto son otorgadas. 32 /

29 / Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 25

30 / Idem, Arts. 27 y siguientes; Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 10 y 11.

31 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 11

32 / Idem

Consecuente con el criterio de que las aguas objeto de derechos - de aprovechamientos, continúan siendo de propiedad del Estado y que el otorgamiento de permisos o concesiones no alteran el dominio que sobre ellas tiene la nación, y que tales instituciones constituyen actos uni laterales de la autoridad de aguas, ésta puede suspender, revocar y -- dar por caducados los derechos de explotación concedidos.

La autoridad administrativa de aguas puede suspender el servicio, es decir, los derechos de agua conferidos, ya por causas ajenas a la - voluntad del permisionario o concesionario, ya por actos cometidos por estos con violación a la ley.

Los casos en que procede la suspensión por actos independientes a la voluntad del titular del derecho de explotación, están contemplados en los literales a) y b) del Art. 16 de la Ley de Riego y Avenamiento. En cuanto a la suspensión por actos o acciones cometidos por los usuarios, con infracción a la ley, están contemplados en el literal c) del mismo artículo de la mencionada ley en relación con el Art. 95 de la - misma ley.

Es del caso destacar que sólo pueden ser objeto de revocación y - caducidad, las concesiones y no los permisos, para cuyo efecto se tramitarán en el Departamento Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ga nadería. 33 /

En los casos de revocación o caducidad, las aguas revierten al Es tado y quedan disponibles para otros permisos o concesiones. 34 /

En ambos casos, se cancela el derecho inscrito o marginado en el Registro del MAG y en el de la Propiedad Raiz.

Al vencerse el plazo para el que fueron otorgados los permisos y

33 / Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 17, 18 y 97; y Reglamento Ge neral de la Ley, Arts. 61 y siguientes.

34 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 18, Inciso final.

concesiones, los interesados pueden pedir su renovación. 35 /

A manera de información debe expresarse que para la realización de obras y trabajos de defensa, control de inundaciones, de avenamiento, de desecación de pantanos, de tierras anegadizas y modificación, también es necesario obtener permiso previamente. 36 /

El permiso es una institución cómoda, porque la autoridad de aguas que lo concede, en nuestro medio la Dirección General de Riego y Drenaje, no se compromete a asegurarle al titular el derecho obtenido, ya que en cualquier tiempo puede ser revocado, aún prescindiendo de las causas enumeradas en el Art. 16 de la Ley de Riego y Avenamiento; y lo puede revocar precisamente porque se trata de un título precario que sirve y permite solucionar aprovechamientos de agua transitorios, eventuales o temporales. Se ha dicho que forma parte de los derechos condicionales, pues se encuentra debilitado por los aprovechamientos del interés social que puede exigir de la autoridad concedente, su revocación en cualquier momento; pues siendo el agua un recurso que está subordinado a la cantidad, calidad y ubicación, no hay duda que los permisos para fines de riego pueden ser revocados, incluso las concesiones, para distraerlas en otros aprovechamientos de conveniencia social declarados como usos preferentes. 37 /

La revocación es una resolución de la autoridad administrativa, mediante la cual da por extinguido el derecho de aguas por motivos generalmente de incumplimiento del titular, de las condiciones impuestas en el permiso o concesión.

35 / Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Art. 71.

36 / Idem, Art. 76

37 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 4.

VI.- DIVERSOS MODOS O FORMAS DE INTERVENCION DE LOS
USUARIOS EN EL GOBIERNO DE LAS AGUAS

A.- ADMINISTRACION POR LOS PROPIOS USUARIOS

1.- La intervención de los usuarios en el gobierno y administración de las aguas tiene lugar a través de las Asociaciones de Regantes, llamadas también por otras legislaciones de aguas, Comunidades, Sindicatos de Agua o Juntas de Canalistas. Son formadas por personas titulares de permisos o concesiones individuales de aprovechamientos de agua de una misma corriente o fuente de abastecimiento, situada fuera de los Distritos de Riego.

Este tipo de agrupaciones, tiene su fundamento en la imposibilidad económica de realizar y mantener las obras para el aprovechamiento colectivo de las aguas con fines de riego, debido a su elevado costo, que requieren grandes capitales que una persona individualmente considerada le sería difícil reunir.

Tienen por objeto hacer participar a los usuarios en el gobierno de las aguas, promover el espíritu de cooperación y crear vínculos indisolubles de solidaridad rural para el éxito de los planes de desarrollo agrariopecuario, con miras a obtener una mayor producción y elevar el nivel de vida de cada uno de sus integrantes.

La estructura de estas entidades se presenta en diversas formas; algunas veces, aparecen como asociaciones de derecho público, cuya formación depende de la voluntad soberana del Estado (forzosa); otras, surgen como personas jurídicas de derecho privado formadas por la voluntad de las personas que la constituyen.

En la Ley de Riego y Avenamiento reciben el nombre de Asociaciones de Regantes. Su constitución queda librada a la voluntad de las

personas por medio de escritura pública, cuya personalidad jurídica les viene por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería. 38 / Jurídicamente, no es posible su organización forzosa, debido a la imposibilidad constitucional que prevee el derecho de asociarse como una potestad de los ciudadanos y no como una obligación. 39 / A lo sumo, lo que podría tener lugar es la imposición a una persona de la calidad de socio de una asociación preexistente, en los casos que dicha persona sea dueña de una propiedad que deba ser afectada por los planes de aprovechamiento de aguas de una misma corriente o fuente de abastecimiento por parte de dicha asociación, y se resista a recibir las aguas. De modo que existe imposibilidad jurídica de agrupar forzosamente en una Asociación de Regantes a las personas que tengan intereses comunes en la derivación y uso del agua, cuando la persona no preste su voluntad a tales fines.

El Ing. Raúl Matos Ugarte, chileno, en su estudio sobre las Asociaciones de Regantes, nos dice que: "en los cauces naturales la denominación genérica que se ha usado tradicionalmente en Chile, es la Junta de Vigilancia de un determinado río o corriente natural; y en los cauces artificiales o canales, la organización similar es la Asociación de Canalistas y en algunos casos la Comunidad de Aguas". 40 /

En España las Asociaciones de Regantes cuentan con tres órganos de gobierno compuestos por: la Junta o Asamblea General, que es el órgano liberativo; un Sindicato o Junta Directiva, que recibe el nombre de Órgano Ejecutivo y; el Jurado de Riego, que es algo así como un Órgano Judicial que dilucida las controversias surgidas entre los miembros de la asociación.

38 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 47

39 / Constitución Política de la República de El Salvador, Art.160

40 / Ing. Raúl Matos Ugarte, "Sobre las Asociaciones de Regantes", Seminario sobre Legislación de Aguas. Mérida, Venezuela, Noviembre de 1974.-

Las referidas asociaciones de regantes, tal como ya se indicó, se constituyen por medio de escritura pública, cuyos requisitos, además de los propios de esta clase de instrumentos, están determinados en el Art. 118 del Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento. Su administración se organiza de acuerdo con sus estatutos. Los órganos de gobierno están integrados por la Asamblea General, que es la autoridad suprema y a la vez el órgano deliberativo; y por la Junta Directiva, quien tiene a su cargo la dirección y administración de la Asociación, que es el órgano ejecutivo. La Dirección General de Riego y Drenaje, está obligada a intervenir para la solución de los conflictos que surjan entre los asociados y en las dificultades que se presenten en su administración, siempre que haya sido requerida al efecto en forma previa, por la Junta Directiva o por la Asamblea General.

Hasta ahora no conocemos ningún caso en que varios usuarios comunes de una misma fuente o río se hayan organizado en una Asociación de Regantes. La razón de ello estriba en que la constitución de este tipo de instituciones es potestativa; o sea, que su organización depende de la voluntad de los usuarios, como queda dicho.

B.- ADMINISTRACION POR MEDIO DE LA AUTORIDAD DE AGUAS

1.- Distritos de Riego

Los Distritos de Riego y Avenamiento son unidades técnico-administrativas que dependen directamente del Ministerio de Agricultura y Ganadería; su constitución requiere inversiones significativas de capitales, debido al alto costo de las obras, por lo que sólo pueden ser creados por el Estado.

Su creación tiene lugar por medio de Decreto Legislativo, en el cual se determina el máximo y el mínimo de la superficie que una persona natural o jurídica puede tener dentro de sus límites; ello impli



ca una limitación a la tenencia de la tierra. Los terrenos que exceden de la superficie máxima fijada, o los que no alcanzan el mínimo establecido, son susceptibles de expropiación, en el caso de que su adquisición no pueda ser voluntaria. 41 /

La expropiación de las superficies que no alcancen el mínimo determinado por el Decreto de Creación de un Distrito, está condicionada al hecho de que el Estado cuente con las tierras necesarias para ser entregadas a los propietarios o poseedores expropiados, mediante las figuras jurídicas denominadas "reubicación o integración parcelaria". 42 /

Estas superficies mínimas cuando son adjudicadas por el Estado, reciben el nombre de "unidad agrícola familiar"; entrañan un concepto técnico, económico y jurídico nuevo; se caracterizan porque son trabajadas directamente por el adjudicatario con el auxilio de su familia; demandan fuerza de trabajo en forma circunstancial, generalmente durante el período de recolección de las cosechas; no producen para el mercado, sino únicamente para el consumo familiar; y no pueden ser vendidas libremente porque la ley ha querido que el campesino entienda que en ella está su bienestar y el de las personas que forman su grupo familiar. Este constituye el vínculo del Bien de Familia. 43 /

Con el objeto de evitar las superficies inferiores al máximo establecido, es que no se puede llevar a cabo ninguna parcelación o partición, ya sea judicial o extrajudicial, dentro de los Distritos, sin previo permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería. 44 / Con ese mismo propósito es que los herederos de las propiedades comprendidas en un Distrito, la Ley de Riego y Avenamiento los obliga a permanecer en proindivisión, cuando la partición implique adjudicaciones -

41 / Ley de Riego y Avenamiento, Arts. 29, 30, Inc. 2o. y 78

42 / Idem, Art. 30 y 79

43 / Ley Orgánica del I.C.R. Art. 90.

44 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 44

de parcelas que exceden del máximo o no lleguen al mínimo. 45 /

Pero como nadie está obligado a permanecer en proindivisión, la misma Ley previó la facultad a favor de los herederos, de pedir que se les adjudique preferentemente los derechos de los demás herederos, con tal de que se pague el precio de los mismos, previo avalúo de tales derechos, a fin de completar el mínimo exigido o a vender el excedente, cuando las adjudicaciones sobrepasan el máximo. La facultad de uno o más herederos para pedir que se le adjudique preferentemente los bienes de una sucesión, tendrá lugar si dentro de los seis meses siguientes a la apertura de la sucesión, los herederos no se ponen de acuerdo para realizar la partición y adjudicación conforme a lo que se deja indicado en este párrafo. 46 /

Para garantizar el pago de las tarifas por el servicio de agua recibido, lo mismo que el de las cuotas de amortización de las obras del Distrito, es que los Registradores de la Propiedad Raíz no inscriben ningún instrumento relativo a los inmuebles situados dentro de dichos Distritos, mientras los interesados no presenten constancias de estar solventes de todo pago. 47 /

Los órganos de gobierno de los Distritos, están constituidos -- por el Jefe del mismo, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que es quien preside las sesiones; por dos representantes de los usuarios; por un representante del mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería y por un representante de las Instituciones de Crédito. 48 /

En la actualidad, solamente se han establecido dos Distritos de

45 / Idem, Art. 44, Inc. 3o.

46 / Idem.

47 / Idem, Art. 45

48 / Idem, Art. 35

Riego: el de Zapotitán, creado por Decreto Legislativo No. 214, del 20 de enero de 1971; y el de Atiocoyo, creado también por Decreto de la misma naturaleza No. 285 de fecha 8 de marzo de 1973. Para el primer Distrito, la superficie máxima es de 50 Hs. y la mínima de 2 Hs. En cambio para el segundo, la capacidad máxima es de 50 Hs. y la mínima de 5 Hs., atendiendo a la calidad de la tierra.

El fundamento de la creación de los Distritos de Riego por parte del Estado, descansa en el valor elevado de las obras y trabajos de Ingeniería, en la desorganización en que se encuentran muchas veces los pequeños agricultores, en la falta de ordenamiento de cultivos, en la carencia de asistencia técnica, en la falta de crédito, cuyas fuentes han estado siempre al servicio de quienes sistemáticamente se han opuesto a toda evolución del régimen de propiedad, con los mismos argumentos ya concodios y vencidos.

Básicamente los propósitos que se persiguen con los Distritos de Riego son: mejorar las tierras e incorporar nuevos suelos a la agricultura y ganadería mediante la desecación de pantanos y prácticas de conservación de suelos, introducir y mejorar las técnicas agropecuarias, ordenar los cultivos, asegurar la explotación integral y permanente de los fundos mediante el riego, disminuir la tasa de desempleo y mejorar el subempleo; procurar una mayor productividad y producción de la tierra; disminuir la importación de productos de la agricultura y combatir y eliminar los latifundios y minifundios, creando en sustitución de ellos un nuevo tipo de propiedad llamado "Unidad Agrícola Familiar"; así como también cambiar el sistema económico y social de los agricultores. 49 /

2.- Áreas de Riego, fuera de los Distritos de Riego

Existe una segunda forma de intervención de la Autoridad de ----

49 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 1, y Considerandos de la misma.-

Aguas en la administración y distribución de las aguas, la cual tiene lugar cuando la Dirección General de Riego y Drenaje toma bajo su responsabilidad el riego y avenamiento de alguna región determinada situada fuera de los Distritos de Riego, que antes estaba bajo el control de las Alcaldías Municipales, con miras a ordenar y regular en forma más eficiente los usos existentes y futuros, en cuyo caso la competencia que sobre el gobierno de las aguas y percepción de impuestos por derechos de explotación de las mismas tienen las referidas Alcaldías, cesa. Mientras la referida Dirección no haya asumido el control del riego y el avenamiento de las regiones fuera de los Distritos de Riego, seguirán siendo competentes las Alcaldías Municipales para la recepción de los derechos provenientes de títulos de explotación de aguas, excepto en lo que respecta al otorgamiento de nuevos derechos de explotación de aguas, pues en este aspecto, es una facultad exclusiva de la Dirección General de Riego y Drenaje.

50 /

VII.- COMPORTAMIENTO HISTORICO DEL ESTADO, SOBRE EL RECURSO AGUA

Cuando los gobiernos de las últimas cuatro décadas tomaron conciencia del auge de los problemas socio-económicos que se producen como efecto del incremento poblacional que experimenta el país, se compenetraron de las necesidades de promover el desarrollo del riego en el país, abandonando la acción pasiva para adoptar una acción decisiva orientada a la búsqueda de las soluciones de tales problemas y superar así el nivel de vida de los salvadoreños.

Como consecuencia de ese nuevo comportamiento del Estado, se producen sucesos importantes en materia de aguas, las cuales, cronológicamente, podemos reunir en la forma siguiente:

1o.) La creación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del

50 / Ley de Riego y Avenamiento, Art. 103 y Art. 128 y siguientes de su Reglamento General.

Río Lempa, por medio del Decreto de fecha 3 de octubre de 1945, regulada posteriormente por Decreto Legislativo del 18 de septiembre de 1948; y la creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, mediante el Decreto-Ley del 17 de octubre de 1961.

2o.) Antes de 1945, el régimen político de ese entonces, concibe y reconoce el problema que representan los pantanos y las inundaciones frecuentes que confrontaban más de 4,000 hectáreas en el Valle de Zapotitán, susceptible de ser habilitadas e incorporadas a la agricultura. Con ese propósito, se prepara un proyecto de Ley de Riego para establecer el marco legal, institucional y demás aspectos concernientes al agua y al riego.

3o.) En 1956 el gobierno celebra un primer contrato para estudiar el desarrollo del programa de riego, avenamiento y control de inundaciones; tal estudio comprendió seis zonas: Valle de Zapotitán; Usulután-Vado Marín; San Esteban-San Miguel; Alto Lempa, Bajo Lempa; Sonsonate-Banderas y Valles Alto de Santa Ana y Ahuachapán, que representan una superficie regable de más de 150.000 hectáreas, con una inversión que excede de \$ 175.000.000.

4o.) Entre los años de 1954 a 1959, el Ministerio de Agricultura y Ganadería prepara una Ley General de Aguas y una Ley de Comunidades de Regantes, que no llegaron a tener carácter de ley.

5o.) En 1959 y 1960 se integra un Comité formado por representantes de los Ministerios de Hacienda, de Economía, de Agricultura y Ganadería y de Relaciones Exteriores, que prepara un documento oficial sobre la necesidad de realizar dos programas: el Crédito Agrícola Supervisado y Desarrollo de Riego y Drenaje.

6o.) En 1961 se dicta una Ley de Avenamiento y Riego, cuya vigencia fue teórica, por no haberse implementado con el órgano gubernamen

tal respectivo. Después de 1962 se pone en marcha el Programa de Mejoramiento de Tierras Agrícolas (META), con fines de riego, drenaje y conservación de suelos, financiado por préstamos exteriores orientado hacia los medianos agricultores, el que fracasó por falta de legislación que regulara los aspectos a que se encaminaba dicho programa.

7o.) Entre 1962 y 1963 el Ministerio de Agricultura y Ganadería prepara un nuevo proyecto de Ley de Avenamiento y Riego que no alcanza a dictarse.

8o.) En 1964 se elabora un proyecto de Ley de Constitución de Servidumbres para obras y trabajos de riego y avenamiento, conservación y defensa de los suelos, el que tampoco logra aprobarse.

9o.) En 1967 se firma un Convenio con las Naciones Unidas para mejorar y ampliar la Red Hidrológica e Hidrometeorológica en El Salvador.

10o.) En 1970, el 22 de noviembre, se aprueba la Ley de Riego y Avenamiento vigente, la que tiene por objeto, el avenamiento, control de inundaciones o crecidas, ordenamiento de cuencas, recuperación de tierras, conservación de suelos, máximo y racional aprovechamiento de los recursos agua-tierra.

Dicha Ley constituye una postura diferente del Estado frente al problema de la conservación y su utilización en labores de riego.

VIII.- SERVIDUMBRES

Hubiera sido insuficiente e inútil cualquier derecho de explotación de aguas, si la Ley de Riego y Avenamiento no hubiera previsto la posibilidad de imponer las servidumbres necesarias para hacer --- efectivo aquel derecho.-

La Ley que hemos mencionado, no ha invadido el campo del Código Civil en lo que se relaciona con las servidumbres, ni mucho menos ha alterado las servidumbres que legal o convencionalmente se pueden establecer en materia de agua; más bien, ella las ha ampliado, en vista de que no se justificaba que el Código Civil sólo se ocupara de las servidumbres relacionadas exclusivamente con los aprovechamientos de agua, cuando existían otros casos que también reclamaban su constitución, tales como: las de estribo de presa y de partididor, las destinadas a la colocación de líneas o de ductos de transmisión de energía, de estaciones hidrométricas e hidrometeorológicas, servidumbres que no van referidas específicamente a la utilización de las aguas, aunque coadyuvan a ello.

Mas, para no darle paso a la arbitrariedad por parte de la Administración Pública o de los interesados en que se imponga una servidumbre, la Ley de Riego y Avenamiento delimitó taxativamente los casos que ameritan la constitución de servidumbres forzosa y determinó la situación de los predios sirvientes que habrán de soportarla, así tenemos:

Las servidumbres de canal y de acequia;

Las de estribo de presa y de partididor;

Las de boca-toma;

Las de sifón y de puente canal;

Las de tubería para descarga de aguas;

Las de Estaciones Hidrométricas e Hidrometeorológicas;

Las de tránsito;

Las de líneas de transmisión de energía y de acueductos. 51 /

Estas servidumbres, sólo tienen lugar cuando tengan por objeto la realización de obras y trabajos destinados al riego, avenamiento, desecación de pantanos, tierras anegadizas, ordenamiento de cuencas,

control de inundaciones, conservación de suelos para proteger las --- obras que se realicen con los fines anteriores.

Las servidumbres enumeradas, pueden ser impuestas en bienes del Estado o de propiedad privada; ya a instancias de los particulares, - ya a petición del Estado, en los casos en que los unos o el otro no - las puedan constituir voluntariamente.

El canal es un cauce artificial que sirve para la conducción de agua; puede ser cerrado o abierto, por tubería o cañería; cuando son muy profundos se exige que sean cerrados para evitar peligros. 52 /

Suelen calificarse según su forma, características y uso, en canales de aforo, canal de desagüe de terrazos, canal principal de riego y canal evacuador.

Servidumbre de estribo de presa. Tiene lugar cuando el que necesita construirla para derivar aguas, no es dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, pues es un hecho conocido que el derecho de aprovechar aguas para el riego no se limita a los propietarios de los predios riberaños. 53 /

Servidumbre de partidor. Es llamada también servidumbre de parada; son obras que se construyen en cualquier punto del canal principal de conducción para derivar el agua a diversos terrenos en los que ha de ser aprovechada, y ocurre cuando el que debe construirla no es dueño de los terrenos en donde quiere apoyarlas. 54 /

Servidumbre de boca-toma. Es una estructura de captación de --- agua que permite regular las entradas hacia una red de conducción de

52 / Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Art.140

53 / Dr. Francisco Cerrillo Quílez: "Régimen Jurídico-Administrativo de las Aguas Públicas y Privadas, Editorial Jurídica Española, Barcelona, Madrid. Página 193

54 / Idem.

un sistema de riego. 55 /

Servidumbre de sifón y de puente canal. Este tipo de servidumbres está contemplada implícitamente en el Art. 874 del Código Civil. La primera consiste en una estructura que se realiza en un canal o acequia de riego para salvar un obstáculo, río, camino o vía férrea, para pasar el agua por debajo; la segunda, es también una estructura que se hace sobre un canal o acequia de riego para salvar un desnivel originado por el cauce de un río, dren, quebrada, etc. 56 /

Servidumbre de descarga de aguas. Esta clase de servidumbre no requiere ninguna explicación por ser bastante comprensible. 57 /

Servidumbre de Estación Hidrométrica. Es el lugar donde se colocan las instalaciones y aparatos necesarios para aforar el agua, conocer su gasto, o que pasa en un momento dado en un canal o en una corriente determinada. 58 /

Servidumbre Hidrometeorológica. Es el lugar donde se hacen observaciones del medio ambiente, como temperatura, precipitación fluvial, evaporación, dirección del viento, humedad, etc. 59 /

Servidumbre de tránsito, de transmisión de energía eléctrica y de ductos. Estas servidumbres son bastante conocidas y por eso no requieren explicación alguna. 60 /

A las servidumbres de tránsito en materia de aguas suelen llamarse también de paso, las cuales el Código Civil las limita como mí

55 / Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, Art.140

56 / Idem.

57 / Idem.

58 / Idem.

59 / Idem.

60 / Idem.

nimo a dos varas de cada uno de los costados del canal o acequia, en donde el dueño del predio sirviente no puede levantar ninguna obra o sembrar árboles que obstaculicen el tránsito; sirven no sólo para el tránsito de personas y materiales, sino también para la acumulación de las basuras o tierra que se extrae de los canales cuando estos son limpiados o reparados. 61 /

IX.- BENEFICIOS DE ESTA LEGISLACION (Ley de Riego y Avenamiento)

Los postulados de la Ley de Riego y Avenamiento resumen la importancia que ella tien como instrumento de desarrollo agropecuario, puesto que sus disposiciones van dirigidas en definitiva a la mejor utilización de los recursos agua-tierra.

Son incuestionables los beneficios directos e indirectos que -- pueden obtenerse de la pronta y recta aplicación de dicha ley por -- parte del organismo gubernamental responsable de velar por su cumplimiento, o por la acogida espontánea que entre sus destinatarios pueda tener.

Solamente examinando el aumento de valor y la productividad que experimenta la tierra, así como la diversidad de cultivos que son -- susceptibles de adaptar en las áreas regadas o regables, las nuevas técnicas y sistemas de explotación agrícola que son factibles de introducir en tales áreas y la incorporación a la agricultura de las -- tierras liberadas de los pantanos a través de las obras de drenaje, se puede apreciar en forma objetiva los beneficios hacia los cuales se orienta la ley que venimos examinando.

Frecuentemente los beneficios o resultados de una ley, suelen -- medirse en razón del impacto que ella ha producido en las actividades que regula, o en función del comportamiento de las personas a -- quienes va dirigida. La Ley de Riego y Avenamiento debe ser necesariamente evaluada para determinar sus bondades o sus defectos, pero

hasta después de que se le haya implementado con los Reglamentos respectivos y cuando el órgano institucional encargado de su aplicación, se le haya dotado adecuadamente de los implementos necesarios; y, en todo caso, tal evaluación deberá hacerse teniendo en cuenta no sólo los rendimientos directos (económicos) derivados de las actividades que son normadas por sus disposiciones, sino también los beneficios indirectos (sociales), con el objeto de arribar a resultados reales.

A.- NECESIDAD DE LA INTERVENCION ESTATAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS E INDUCCION A LOS USUARIOS A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.

La Ley que venimos comentando enfoca sus disposiciones principalmente a la administración y utilización racional del agua en labores de irrigación, porque entiende que el riego permite la producción de cultivos durante todo el verano y asegura las cosechas en el invierno, en el caso de que faltaren las aguas lluvias.

El drenaje reduce las pérdidas en los cultivos ocasionados por las inundaciones de las tierras, por el desborde de los ríos o por las aguas lluvias acumuladas en ellas. Las obras de drenaje a la vez que permiten la salida de las aguas de las tierras empantanadas, sirven como defensa contra las inundaciones y como control y ordenamiento de los ríos.

La escasez o exigüas reservas hidráulicas del país y la carencia de tierras húmedas o cultivables, y las incidencias que el agua tiene en los rendimientos de la tierra, recomiendan la intervención del Estado en el manejo y utilización del agua, a fin de lograr un equilibrio entre las reservas y disponibilidad con las demandas en las distintas actividades en que interviene.

La inducción a los usuarios del agua al aprovechamiento de los beneficios que la ley mencionada prevee, debe ser sistemática y perma-

nente, con el objeto de estimular el riego y obtener mayores rendimientos de la tierra. Un modo de alcanzar estos objetivos sería fomentando la creación de Asociaciones de Regantes para el aprovechamiento de aguas comunes, haciendo énfasis entre sus miembros la conveniencia de organizarse para abaratar los costos de las estructuras hidráulicas, que por ser muy costosas, a una sola persona le sería difícil construirlas.

B.- BENEFICIOS INDIRECTOS DE LOS SISTEMAS DE RIEGO

Cuando no se había dictado la Ley de Riego y Avenamiento, se decía que el obstáculo más serio con que se tropezaba para fomentar el desarrollo de los sistemas de riego, era la falta de una legislación adecuada para el control y uso del agua superficial y freática, ya que no era posible garantizar la cantidad de agua necesaria para regar una superficie determinada, pues dicho recurso podía ser desviado por los terratenientes en los tramos más elevados del río o utilizarse en otros fines antes de que llegara al terreno que se pretendía regar; además, solía argumentarse que no era posible llevar a cabo proyectos de obras de riego y drenaje, porque no había legislación alguna que regulara la expropiación de tierras para la construcción de canales, y porque no había una autoridad que tuviera facultades para crear Distritos de Riego y limitara la superficie máxima de propiedad dentro de los mismos.

En la actualidad se cuenta con una legislación de aguas, que como hemos dicho, si bien es cierto que no es una Ley completa, no es menos cierto que ella se acerca o se aproxima bastante a una ley de tales características, y no obstante ello muy poco se han fomentado los sistemas de irrigación, lo que implica que no era la falta de una legislación adecuada el móvil de la carencia de sistemas de riego, sino la decidida de los agricultores y la falta de programas de riego de cumplimiento obligatorio o la escasez de recursos de capi-

tal por parte del Estado, para el desarrollo de todas las áreas con potencialidad de riego, que se han señalado en este trabajo.

Los países que han alcanzado el desarrollo agrícola mediante el riego, hacen énfasis en la introducción de estos sistemas, ya que -- son visibles los beneficios directos e indirectos que de ellos se ob tienen.

Consideramos que si en nuestro medio los programas de riego y - drenaje dejaran de ser inducidos y se convirtieran en coactivos, esto es, de acatamiento forzoso, el goce y el disfrute de tales benefici os se harían sentir en la economía nacional y en la de los agriculto res y demás integrantes de la población rural.

No escapa a nadie que los riegos producen mayores rendimientos y con ello mayores ganancias para los agricultores, lo que incide -- en la economía nacional, por cuanto hay un ahorro de divisas al disminuir la importación de productos de origen agrícola; estos resultado s los podemos llamar beneficios directos; e indirectos, aquellos - que sin incidir en los ingresos del agricultor y del Estado, tienen repercusión en la población rural, en la sociedad en general e incluyo en los mismos agricultores, tales como:

- 1o.) La superación integral de la familia campesina;
- 2o.) La ocupación permanente de la población rural;
- 3o.) La satisfacción del mercado interno de alimentos o materia prima para la industria;
- 4o.) Mejoramiento de los niveles nutritivos de la población en general;
- 5o.) Introducción de productos nuevos de explotación;
- 6o.) Disminución de riesgos en la agricultura de secano;
- 7o.) Eliminación de las corrientes migratorias del campo a la - ciudad;

- 8o.) La adquisición de nuevas técnicas de explotación;
- 9o.) Apertura de mayores fuentes crediticias;
- 10o.) Mejoramiento para la administración en la correcta distribución y utilización de las aguas;
- 11o.) Creación de solidaridad social entre agricultores y campesinos;
- 12o.) Explotación permanente y rotativa de la tierra;
- 13o.) Conservación de la misma mediante la práctica de sistemas contra la acción erosiva del agua;
- 14o.) Eliminación del desempleo y el subempleo; y
- 15o.) Y por último, la plusvalía de las tierras favorecidas con los programas de riego o drenajes.

CAPITULO V

CONCLUSION

I.- DEFICIENCIAS DE LA LEGISLACION DE AGUAS VIGENTE

Hemos dicho que la Ley de Riego y Avenamiento si bien no constituye una Ley General de Aguas, se aproxima bastante a este tipo de instrumentos jurídicos, por cuanto contiene y regula instituciones que son propias o inherentes a leyes de aguas de carácter general; pero con ello no hemos querido significar, que la misma sea un instrumento legal completo que resuelva todo lo concerniente al agua.

Es notoria la falta en su texto, por no ser una Ley General, de disposiciones que prevean los usos múltiples coordinados del agua, lo mismo que regulaciones que tiendan a la constitución y goce eficaz de las servidumbres sobre las riberas y playas del mar, márgenes y riberas de los ríos y caminos de sirga; servidumbres que por estar reguladas en el Código Civil carecen de eficacia, por cuya razón es conveniente incorporarlas a la Ley de Riego y Avenamiento, pues de ese modo se evitaría la práctica inveterada de levantar construccio-

nes particulares en los espacios correspondientes a las playas del mar y márgenes de los ríos, con el consiguiente perjuicio de los intereses de los pescadores, de los usuarios de aguas con fines públicos o de recreación de la población en general e incluso del mismo Estado.

Si las regulaciones atinentes a las servidumbres públicas contenidas en el Código Civil pasaran a formar parte de la Ley de Riego y Avenamiento, el derecho de toda persona a usar de las mismas, cobraría vigencia, por cuanto estimamos que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería señalaría con la prontitud del caso, a lo largo de los ríos más importantes y del territorial, los límites dentro de los cuales no se podría levantar construcción alguna de carácter particular. Como las reglas relativas a las servidumbres públicas son consideradas en el Código Civil, y la falta de una ley especial o general de aguas o de otra índole que delimite las playas y las márgenes donde no sea permitido la edificación permanente de cualquier instalación, es que los particulares en abuso del derecho del uso público, han irrespetado los intereses de la sociedad, estrechando las referidas playas y márgenes hasta el grado de haber prolongado sus cercas hasta el nivel más bajo de las aguas, sin haber dejando puntos de acceso a las mismas para la población.

En el Ecuador este problema ha sido corregido mediante el "Decreto Supremo No. 918.- Registro Oficial No. 131 del 17 de septiembre de 1963", por medio del cual se faculta al Instituto Geográfico Militar para proceder a la demarcación de las superficies de playa de propiedad fiscal, el cual en sus Artos. 1, 2 y 3, respectivamente dicen:

"Art. 1o. Dispónese que el Instituto Geográfico Militar proceda a la demarcación de las superficies de playa de propiedad fiscal, a fin de determinar los límites de éstas con los terrenos de los pro--

pietarios ribereños de toda la república, tanto en lo referente a las playas de mar como de los ríos que desembocan en el Océano Pacífico, desde la desembocadura, hasta donde fuesen navegables.

Art. 2o. Hasta que se efectúe la demarcación de las zonas de playa y bahía ordenada en el artículo precedente, los propietarios ribereños que pretendan enajenar sus predios deberán previamente obtener de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral en Guayaquil o Capitanías de Puerto, según la ubicación del inmueble, que fije la línea divisoria entre dichos predios y las zonas de playa y bahía con las que colinden.

Art. 3o. Queda prohibido a los notarios y registradores de la propiedad otorgar e inscribir escrituras sobre traspaso de dominio de predios colindantes con zonas de playa y de bahía en las que no hubiere dado cumplimiento a este Decreto, cuya transgresión será sancionada por la Dirección de la Marina Mercante o Capitanías de Puerto en la forma que establece el artículo 368 del Código de Policía Militar". 62 /

En el Salvador, iguales regulaciones jurídicas podrían establecerse, ya en la Ley de Riego y Avenamiento, ya en otra ley de carácter específico, para evitar los abusos que se están cometiendo en el sentido que hemos apuntado; abusos que en la actualidad han cobrado mayores proporciones debido al incremento de las lotificaciones que se están llevando a cabo a la orilla del mar y de los ríos, en cuyas ventas a veces se incluyen porciones que corresponden a esta clase de bienes públicos.

Merece mencionarse lo tocante a la estabilización de las cuencas y hoyas hidrográficas y sus manantiales, que con base en el Art. 1, -

62 / Dr. Gonzalo Falconi H., "La Ley de Aguas, Concordancia y Referencias Legales. Jurisprudencia", Páginas 218, 219 y siguientes. Revista "Riegue y Difunda", Ecuador. 1969.

letra d) de la Ley de Riego y Avénamiento y el Art. 45 de la Ley Forestal, deben protegerse; pero esta protección se volvió nugatoria, debido a la interpretación auténtica de que fue objeto el Inc. 3o. - del Art. 3 de la Ley Forestal, en el sentido de que el corte, tala o poda de los árboles que sirvan de sombra de los cafetales, quedan excluidos del campo de aplicación de dicha Ley. Dicha interpretación auténtica ha hecho nugatorio las razones de protección tendientes a la obtención de la recarga de los mantos acuíferos, dado que los árboles protectores del café e incluso los cafetos mismos, que constituyen los medios idóneos para evitar la erosión de los suelos y conservar el agua, pueden ser derribados sin ninguna responsabilidad.

El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería creó - la Primera Zona Protectora de Aguas, Tierra y Suelo, que comprende - la cuenca del Volcán de San Salvador y Cerro de San Jacinta y la subcuenca del Lago de Ilopango, 63 / Y ha creado también la Segunda Zona Protectora de Aguas, Tierra y Suelo, que comprende los municipios del Departamento de Chalatenango, situados al Este de la Carretera de la Troncal del Norte. 64 /

De estas Zonas Protectoras no se ha obtenido el resultado esperado, debido a la interpretación auténtica a que nos hemos referido antes, pues los propietarios de las tierras afectadas por ellas, --- principalmente los de la primera zona, han talado y están talando en forma absoluta los árboles que sirven de sombra a los cafetos para luego extinguir los cafetales y lotificar los inmuebles, con lo que ha resultado inútil todo esfuerzo tendiente a guardar el equilibrio ecológico de los recursos ya mencionados.

De modo que mientras no exista una debida coordinación entre --

63 / Decreto Ejecutivo No. 22 de fecha 7 de febrero de 1974, publicado en el D.O. del 12 del mismo mes y año.

64 / Decreto Ejecutivo No. 47 de fecha 23 de mayo de 1974, publicado en el D.O. del 4 de junio del mismo año.

los Poderes del Estado y no haya una integración y armonía entre los cuerpos legales que se dicten con el objeto de conservar los recursos naturales renovables del país, o los destinatarios de esos instrumentos jurídicos no presten su colaboración en este sentido, dichos recursos se irán degradando paulatinamente hasta provocar su exterminio, con el consiguiente deterioro de los intereses de la sociedad salvadoreña.

Para frenar los abusos que constantemente se están cometiendo contra estos recursos, se fundó una Oficina Conjunta en esta ciudad capital integrada por representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social, del Interior y de Obras Públicas, la cual no funciona a cabalidad porque en su marco de acción no está la facultad de impedir la tala de árboles, que constituyen la sombra de los cafetales situados en las faldas del Volcán de San Salvador y complejo del Cerro de San Jacinto.

II.- NECESIDAD DE UNIFICAR EL REGIMEN JURIDICO DE AGUAS

En todos los seminarios que sobre legislación de aguas se han celebrado en el ámbito Centro y Suramericanos, se han obtenido conclusiones y recomendaciones casi uniformes para los diferentes países que se han hecho representar en esta clase de eventos, en el sentido de agrupar toda la legislación de aguas contenidas en los diferentes textos legales que la regulan, en una Ley General o Dódogo de Aguas.

Los conflictos que en lo concerniente a los diversos usos se ha presentado, son motivados fundamentalmente por la dispersión de leyes y reglamentos que versan sobre tal materia y que no guardan entre sí la debida concordancia.

Resultante de la dispersión legal en materia de aguas, es el --



conflicto que confrontaba el Distrito de Riego y Avenamiento No. 2 - "Atiocoyo", con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa - sobre la utilización conjunta de las aguas de este río, pues el proyecto de riego que conlleva el Distrito, requiere necesariamente regular cantidad de aguas del Río Lempa, su principal fuente de abastecimiento, y ello obviamente disminuirá el caudal de dicho río, con la consiguiente incidencia en los programas que sobre producción de energía eléctrica lleva a cabo la CEL.

Conflicto semejante se planteó hace algún tiempo entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el Instituto Salvadoreño de Turismo, con respecto al aprovechamiento de las aguas del Balneario "Los Chorros". Se discutía por entonces sobre cuál de los dos usos, potable y turístico, gozaba de mayor prioridad. Por un lado se decía que era el uso potable el que gozaba de preferencia, por cuanto se trataba de satisfacer una necesidad humana de primer orden y que si bien el uso recreativo era también una necesidad, ésta no era de carácter vital. Por fin este conflicto llegó a un feliz término cuando las dos instituciones decidieron aprovechar tales aguas en forma simultánea y armónica, de tal suerte que un uso no perjudicara al otro.

El Doctor Magno Tulio Sandoval, Catedrático de Derecho Agrario de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador, sostiene a este respecto: "...los países deberían adoptar la decisión de legislar sobre el recurso agua, centralizando su administración en referencia a todos los usos, para evitar la ejecución de proyectos aislados que provoquen despilfarro del mismo; o que su uso sea necesario a otros fines prioritarios. Para ello es preciso que la Ley Especial de Aguas o un Código de Aguas más exactamente, establezca rigorismo en las prioridades y en la forma de establecerlas a un sólo nivel de decisión. Esto puede lograrse ya sea por un organismo que maneje el control de todos los usos a nivel técnico, no político (Comisión o Consejo Nacional -

de Aguas) o por organismos de planificación y programación global que decidan los distintos usos del agua". 65 /

El Ingeniero Salvador Enrique Jovel, versado en estos aspectos sobre el agua, por su parte, en un informe en el que formulaba observaciones al proyecto de Riego y Avenamiento, sobre este particular -- apunta: "El recurso natural agua que tiene singular importancia por su alto valor en el desarrollo económico-social del país, no está con-- templado en ninguna norma específica de la Constitución Política vi-- gente en El Salvador. Sin embargo, existen una serie de regulaciones que se encuentran en forma dispersa, en diferentes leyes, desde la -- Ley de Policía, cuya data se remonta a mediados del siglo pasado, has-- ta el Decreto Ley No. 458, "Ley de Avenamiento y Riego" instrumento -- legal creador de la Administración Nacional de Avenamiento y Riego, -- como institución autónoma de utilidad y necesidad pública. Un examen de los textos legales promulgados hasta la fecha, con excepción del úl-- timo, nos evidencia que en el orden jurídico y legislativo nacional -- existe en materia de agua una dispersión manifiesta, desarmonía, uso inadecuado de conceptos o nociones técnicas, como también deficiencia legal en el sentido normativo que imposibilita planear y controlar el uso racional del recurso agua en escala nacional. El no haber proce-- dido con una reforma sistemática de todo el régimen de los recursos -- hidráulicos ha traído como consecuencia que algunos sean tratados en forma repetida no siempre coincidentes y que en otros igualmente im-- portantes existen lagunas.

En síntesis podemos decir que mientras no se adopte un plan ten-- diente a unificar el régimen jurídico del agua, habrán tantas autori-- dades competentes como leyes hayan, de lo cual resultará una disper-- sión de esfuerzos, descoordinación en los aprovechamientos y conflic--

65 / Dr. Magno Tulio Sandoval, "El Agua, su Importancia, Política, Administración y Legislación del Recurso", trabajo presentado en el "Seminario sobre Legislación de Aguas", Mérida, Venezue-- la, Mayo 1974. Página 4.

tos de competencia entre las distintas unidades gubernamentales que tienen a su cargo el manejo de dicha riqueza". 66 /

Si hacemos un examen sobre la legislación vigente en materia de agua, fácilmente nos podemos dar cuenta de la multiplicidad de instrumentos jurídicos que todavía existen, los cuales no guardan la debida conexión en cuanto a la administración, control y utilización de tal recurso, tales como: Código Civil, Código Penal, Ley Agraria, Ley de Policía, Ley y Reglamento de Servicios Eléctricos, Ley del Ramo Municipal, Reglamento General de Riego, Decreto No. 194 del Consejo de Gobierno Revolucionario del 13 de julio de 1949, Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Ley Forestal, Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo y Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento General.

III.- NECESIDAD DE UNA ADMINISTRACION CENTRALIZADA QUE REGULE LOS DISTINTOS USOS DEL AGUA

Ninguna Ley relativa al recurso agua, por completa que sea, puede resolver a plenitud e integralmente los problemas inherentes a tal riqueza, si no se le asiste de una entidad gubernamental eficiente y con capacidad técnica y financiera.

Una unidad eficiente rectora del agua, debe tender a resolver -- problemas básicos que podemos sintetizar en tres:

1o.) El relacionado con los aprovechamientos múltiples (potable, industrial, municipal, esparcimiento, hidroagrícola, hidroeléctrico, hidrobiológico, navegación y usos comunes), en los que debe de operar como principio el equilibrio y coordinación entre las disponibilidades y todos ellos.

66 / Ingeniero Salvador Enrique Jovel, "Informe sobre proyecto de Ley, hoy en vigencia". El Salvador, 1969.

2o.) El relativo a los elementos nocivos del agua que influyen en su disminución y aprovechamiento, entre los que se cuentan la contaminación, la erosión del suelo, la falta de drenaje que provoca el empantanamiento de las tierras, la falta de control de inundaciones, etc.

3o.) El que se refiere a la administración, conservación y sanidad de las aguas, así como su preservación de los agentes nocivos de la misma, mediante el tratamiento de las aguas servidas, descarga de las que provienen de las fábricas en los ríos, seleccionados expresamente al efecto o sobre cisternas adecuadas y la purificación de la enrarecida por los insecticidas y pesticidas.

A medida que las necesidades del agua aumentan con el incremento de la población, aquélla se hace cada vez más escasa; y apareciendo nuevos usos como efecto de las diversas actividades del hombre, fueron surgiendo múltiples instituciones y leyes especiales con el objeto de normar singularmente esos usos. Este es el antecedente de la multitud de Organismos Gubernamentales que a nivel sectorial atienden los problemas del agua, entre los cuales se advierte una franca descoordinación, lo que impide la adopción de planes globales sobre la administración y usos racionales del agua.

Los problemas que se han originado de la dispersión de leyes y entidades que administran y norman los usos del agua, han sido enfocados seriamente por los tratadistas de la materia, quienes han formulado recomendaciones técnicas a los gobiernos, con el fin de que éstos encaren dichos problemas procurando la centralización del manejo y control de los recursos hídricos, en una unidad rectora en la que confluyan las facultades otorgadas en este aspecto a las distintas entidades que regulan su utilización a nivel sectorial y sea depositaria de los estudios, investigaciones y demás datos que individualmente se han realizado, para evitar la duplicidad de esfuerzos, de personal calificado y la inversión de capitales públicos.

Fue con esa mentalidad que hace algún tiempo el gobierno de aquella época dispuso la creación del "Consejo Nacional del Recurso Agua" (CONRA), mediante una Ley General de Aguas que no llegó a aprobarse por circunstancias que no es del caso traer a cuenta, en cuyos objetivos se hacía énfasis en la centralización e investigación del recurso agua, en el asesoramiento al gobierno respecto a la política nacional e internacional que en materia de agua debería adoptar, lo mismo que en el control, fiscalización, coordinación de las diferentes dependencias e instituciones del Estado y del sector privado que en forma directa o indirecta intervienen o pueden intervenir en el uso, desarrollo, aprovechamiento, conservación y acrecimiento del agua.

Esta idea fue el resultado de la preocupación por administrar mejor los recursos hídricos del país, debido precisamente a la escasez que cada día se siente más, y al grado de contaminación que la hace inaprovechable, lo cual exige acciones decisivas del gobierno para -- conservar y preservarla.

El Dr. Dante A. Caponera, Sub-Director del Servicio de Legislación de la FAO, Roma, nos hace notar que no es fácil arribar a la centralización del manejo y control del agua, en razón de lo intrincado que resulta reunir en una sola entidad estatal los distintos factores que son necesarios para desarrollar una labor eficiente e integral. - Por eso recomienda, como primer paso, el establecimiento de Consejos o Junta interinstitucional, que formule y sugiera los planes y políticas de control y regulación del agua.

El distinguido funcionario de la FAO nos dice: "El problema --- principal radica en lo referido a la administración del recurso, dado que existen múltiples oficinas centralizadas autárquicas, autónomas, empresas del Estado, etc., que actúan en muchos casos sin conexión alguna, teniendo en cuenta únicamente un uso singular sin preocuparse a veces de que otra oficina encargada de otro uso realiza exactamente - la misma tarea. Esta falta de coordinación y conexión crea no sola--

mente problemas de roce entre las oficinas, sino también una dispersión de esfuerzos, duplicación en algunos estudios, fallas en otros o construcción de obras que no responden a la necesidad de un uso múltiple y beneficioso de un recurso cada día más escaso como es el agua".

67 /

IV.- JUSTIFICACION DE UN CODIGO DE AGUAS Y DE LA CREACION DE UN CONSEJO NACIONAL DE AGUAS

La deficiencia y dispersión que evidencia nuestro sistema positivo relativo al agua, así como la multiplicidad de órganos públicos que tienen a su cargo la administración y el control de los recursos de la misma, hacen visible la necesidad de que el Gobierno encare con responsabilidad, dictando una Ley General de Aguas o un Código de Aguas que recoja en sus disposiciones los elementos básicos recomendados para el Gobierno en el Primer Seminario sobre Legislación de Aguas, celebrado en esta capital entre el 4 y el 8 de octubre de 1971, los que por ser de interés para los juristas nos permitimos transcribir.

ELEMENTOS BASICOS PARA LA PREPARACION DE UN CODIGO DE AGUAS

I.- DECLARACION DE POLITICA HIDRAULICA Y CONTENIDO DEL CODIGO DE AGUAS

II.- PROPIEDAD DE LAS AGUAS

A.- Aguas de superficie

B.- Aguas subterráneas

C.- Otras aguas (lagos, lagunas, glaciares, aguas territoriales, lluvia, etc.)

D.- Limitaciones y restricciones a la propiedad de las aguas (servidumbres, de acueducto, de pasaje y avenamiento, etc.)

III.- DERECHO DE USO DE LAS AGUAS

- A.- Adquisición del derecho de usar las aguas (públicas, privadas, por Ministerio legis, apropiación, permisos y concesiones administrativas, regularización de derechos existentes de facto, o ilegales, etc.)
- B.- Otorgamiento de permisos y concesiones (procedimiento de solicitud, investigación, otorgamiento y refutación, carácter, contenido y tipos de permisos y concesiones, duración, obligaciones relativas del usuario, pago de tarifas, etc.)
- C.- Suspensión (temporánea) del derecho de usar las aguas (Ministerio legis, duración, por catástrofe, no mantenimiento de obras hidráulicas, no observancia de las condiciones de permisos y concesiones, falta temporánea de pago de las tarifas de agua, malgasto y mal uso de aguas, etc.)
- D.- Pérdida y retiro (permanente) del derecho de usar aguas -- (falta continuada en el cumplimiento de las condiciones de los permisos y concesiones, de pago de las tarifas de ---- agua, malgasto y mal uso continuado de aguas, polución, -- cambio ilegal del uso y condiciones del uso, renuncia, --- transferencia ilegal de permisos y concesiones, interés público, etc.)
- E.- Autoridad competente (para el otorgamiento de permisos y concesiones, para suspensión y pérdida de los derechos de usar las aguas, para reconocimiento de derechos de usos -- existentes, etc.)

IV.- PRIORIDADES

- A.- Prioridades respecto del aprovechamiento de las aguas (en el tiempo, por tipo de utilización, en interés público o colectivo, etc.)
- B.- Prioridades respecto del aprovechamiento en zonas diversas (regionales, de cuencas, etc.)
- C.- Criterios para la evaluación de proyectos (prioridades y secuencia de desarrollo, factores económicos, sociales, técnicos y legales, etc.)
- D.- Autoridades competentes para decidir sobre prioridades (nacionales, de cuencas, regionales, etc.)

V.- LEGISLACION SOBRE LOS USOS PROVECHOSOS DE LAS AGUAS

- A.- Domésticos (individuales y de consumo doméstico, acueducto y alcantarillados, municipales, rurales, de comunidades, fuentes, etc.)
- B.- Agrícolas (irrigación, bonífica, por inundación, ganadería, etc.)
- C.- Pesca (en aguas interiores, condiciones, etc.)
- D.- Industriales (energía hidroeléctrica, usos industriales varios, etc.)
- E.- Transportes (navegación, flotación, ferrocarriles, etc.)
- F.- Medicinales y termales (terapia física, aguas minerales, etc.)
- G.- Otros usos públicos (recreativos, preservación de lugares, parques, etc.)

VI.- LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS

- A.- Lucha contra las inundaciones
- B.- Protección contra las crecidas
- C.- Drenaje
- D.- Azolves
- E.- Salinización
- F.- Empantanamiento
- G.- Lucha contra la erosión
- H.- Otros efectos nocivos

VII.- MALGASTO Y CONTROL DE LA CUALIDAD DE LAS AGUAS

- A.- Malgasto y mala utilización de las aguas (de usuarios, individuales, etc.)

- B.- Control de la polución (normas y definiciones, limitaciones, etc.)

- C.- Protección de la salud (autoridades competentes, coordinación y poderes respectivos, medidas que deben adoptarse)

- D.- Otros problemas conexos (autoridades competentes y poderes relativos, coordinación de instituciones y legislaciones, obligaciones financieras y técnicas, trabajos necesarios, zonas protegidas, prácticas prohibidas, etc.)

VIII.- AGUAS SUBTERRANEAS

- A.- Propiedad, derecho de uso y limitaciones

- B.- Licencia de perforación (calificación, procedimientos, --pérdida, etc.)

- C.- Prospección y exploración (prácticas para permisos y condiciones, autoridad competente, obligaciones del titular de un permiso, etc.)

- D.- Permisos y concesiones del derecho de usar las aguas (autoridad competente, prácticas, condiciones, tipos, suspensión y pérdida, etc.)



- E.- Autoridad competente (para el control de agua subterránea, otorgamiento de permisos y concesiones, suspensión y pérdida de los mismos, pago de tarifas, instalaciones de contadores, etc.)

- F.- Aguas encontradas incidentalmente (en actividades de minería, exploraciones y explotaciones petrolíferas, etc.)

IX.- ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

- A.- Organización gubernamental (al nivel nacional -órgano coordinador y regulador y relación con otras autoridades centralizadas o autónomas, Consejo Nacional de Aguas, dependencias gubernamentales de aguas para varios usos, etc.)

- B.- Organización por cuencas, sub-cuencas, departamentos o provincias (del Gobierno nacional, composición, poderes y cometidos, etc.)

- C.- Asociaciones de usuarios (a nivel local para asegurar la mejor distribución de las aguas; distritos y asociaciones de riego, cooperativas; para combatir efectos nocivos; distritos y asociaciones de avenamiento y cooperativas, etc.; su organización, ex officio o voluntaria, poderes, disolución, participación en la administración de aguas, relación con las autoridades del Gobierno, etc.)

X.- ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

- A.- Contribución financiera del Gobierno (en la construcción y mantenimiento de obras hidráulicas, política económica de aguas, préstamos, tasación y casos de exoneración, política de inversiones y de reembolso, etc.)

- B.- Contribución técnica del Gobierno (en la construcción y mantenimiento de obras hidráulicas concedidas a individuos, asociaciones, instituciones, etc.)

- C.- Pago de tarifas para el uso de las aguas (para varias - utilizaciones, autoridades competentes y procedimientos para la fijación y colecta de tarifas, exenciones temporales, etc.)

- D.- Otros aspectos económicos y financieros (en relación a planes de desarrollo, reformas de estructuras agrarias, expropiación, pago de compensaciones, etc.)

XI.- INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS.

- A.- Gubernamentales (nacionales y descentralizados, relación y coordinación entre ellas)

- B.- Semi-gubernamentales (Instituciones autónomas estatales, relaciones entre éstas y las gubernamentales reguladoras de los recursos hidráulicos).

- C.- Autónomas (municipales, instituciones autónomas, relaciones entre éstas y el órgano regulador del Estado).

- D.- Otros tipos (Compañías privadas, etc. que deben coordinarse con el órgano del Estado regulador de las aguas.



XII.- CONTROL DE ESTRUCTURAS

- A.- Aprobación o preparación de proyectos (preparados por - individuos, municipios, compañías, etc.; procedimientos relativos)

- B.- Construcción (normas relativas a especificaciones mínimas de construcción, requisitos técnicos, normas de seguridad).

- C.- Funcionamiento y manutención (control del Gobierno o de la administración de aguas sobre estos aspectos en el - caso de embalse, canales, pozos y otras obras hidráulicas, etc.)

- D.- Protección (de las obras hidráulicas existentes o futuras, prohibiciones, policía, control y autoridad competente).

XIII.- DECLARACION DE ZONAS PROTEGIDAS EN LOS CASOS DE:

- A.- Escasez generalizada de agua (sequía, bombeo excesivo, abatimiento de los acuíferos, infiltración de aguas salinas en las napas, etc.)

- B.- Mala utilización generalizada de las aguas (exceso de riego, creación de pantanos y aguas estancadas, etc.)

- C.- Efectos nocivos de las aguas (inundaciones, aluviones, salinización, estancamiento, azolves, etc.)

- D.- Polución generalizada (cambio en la calidad de las -- aguas destinadas a varios usos necesarios, existentes y futuros)

- E.- Peligros para la salud (dispersión repentina de enfermedades llevadas por el agua (hematuria, paludismo, -- fiebre hemorrágica, etc.)

XIV.- APLICACION DE LA LEGISLACION DE LAS AGUAS

- A.- Recursos administrativos (contra decisiones de la administración de los recursos hidráulicos, autoridades -- competentes y procedimientos.)

- B.- Recursos jurisdiccionales (contra decisiones administrativas.)



- C.- Protección legal de los derechos de aguas (presentes y futuros)

- D.- Autoridades judiciales (competentes en materia de --- aguas: Tribunales de aguas, civiles, penales; composi-
ción, competencia, jurisdicción)

- E.- Compensaciones (por daños, casos, tipos y procedimientos).

- F.- Penalidades (relativas a infracciones y delitos en materia de aguas; autoridad competente, multas, prisión, embargo de material ilegal, destrucción de obras hí-
dráulicas ilegales, etc.)

- G.- Policía de aguas (para el control de obras y actividades en materia de desarrollo y conservación de recur-
sos hidráulicos, autoridades y cuerpos competentes).

XV.- COORDINACION CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE
AGUAS

- A.- Coordinación y conexión (con otras leyes, códigos y --
disposiciones legales en materia de recursos hidráulicos).

- B.- Enmiendas (de otras disposiciones existentes en mate-
ria de aguas)

- C.- Abrogación (de toda legislación existente o que entra
en conflicto con el nuevo Código de Aguas).

- D.- Entrada en vigor (de la nueva legislación o Código de --
Aguas).

RELACION DE DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL
AGUA ANTES DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

-USOS GENERICOS-

- 1.- Uso de caídas de aguas nacionales. D.E. de fecha 23 de febrero de 1912, publicado en el D.O. de fecha 26 de febrero de 1912.
- 2.- El Servicio de Aguas de La Ceiba será administrado por el Ramo de Fomento. D.L. No. 45 de fecha 29 de abril de 1939, publicado en el D.O. de fecha 9 de mayo de 1939. D.L. No. 15 de fecha 10 de marzo de 1940, publicado en el D.O. de fecha 7 de marzo de 1940.
- 3.- Disposiciones por las cuales no se permitirá el arribo y permanencia en los puertos, fondeaderos o aguas territoriales del país a los submarinos y demás buques de guerra de las naciones beligerantes. D.E. No. 8 de fecha 25 de junio de 1940, publicado en el D.O. de fecha 26 de junio de 1940.
- 4.- Prohibición terminante del uso de agua potable en el lavado de arena en todas las poblaciones del país. D.L. No. 7 de fecha 10 de noviembre de 1948, publicado en el D.O. de fecha 19 de noviembre de 1948. D.L. No. 133 de fecha 11 de mayo de 1949, publicado en el D.O. de fecha 12 de mayo de 1949.-
- 5.- Concédese autorización general para la apertura de pozos en las haciendas situadas dentro de la zona costera de la República. A.E. No. 284 de fecha 24 de octubre de 1949, publicado en el D.O. de fecha 27 de octubre de 1949.
- 6.- Autorización para celebrar contrato con The Pitometer Associates. A.E. No. 217 de fecha 7 de junio de 1955, publicado en el D.O. de fecha 27 de junio de 1955.-

- 7.- Tratado entre las Repúblicas de El Salvador y de Guatemala para el aprovechamiento de las aguas del Lago de Güija. D.L. No. 2406 de fecha 17 de mayo de 1957, publicado en el D.O. de fecha 12 de junio de 1957.

- 8.- Ley de Creación de la Comisión para la Exploración de las Aguas Subterráneas del Valle del Río Grande de San Miguel. D.E. No. 94 de fecha 5 de junio de 1961, publicado en el D.O. de fecha 6 de junio de 1961. D.E. No. 286 de fecha 5 de septiembre de 1961, publicado en el D.O. de fecha 8 de septiembre de 1961 (Ref. Art. 4 Atribuciones 2a., 3a., 5a. y 7a.; 6 y 9; adición Art. 2, 3 y 5; adición 8a.).

- 9.- Disposiciones por las cuales se derogan las tarifas de arbitrios municipales y reglamentos de agua vigentes, las disposiciones que establecen las ventas de pajas de agua. D.L. No. 108 de fecha 9 de julio de 1962, publicado en el D.O. de fecha 16 de julio de 1962.

-USO POTABLE-

AHUACHAPAN.

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de Concepción de Ataco, D.E. No. 126 de fecha 4 de diciembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 18 de diciembre de 1957.

- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Guaymango. D.E. No. 12 de fecha 16 de enero de 1958, publicado en el D.O. de fecha 22 de enero de 1958.

CABAÑAS

- 1.- Mantenimiento del servicio de aguas de la ciudad de Sensuntepeque. D.L. de fecha 24 de junio de 1916, publicado en el D.O. de fecha

11 de julio de 1916. D.L. No. 9 de fecha 3 de marzo de 1942, publicado en el D.O. de fecha 10 de marzo de 1942.

- 2.- Disposiciones por las cuales se encomienda a la Municipalidad de Sensuntepeque el servicio de aguas que atiende actualmente la Junta de Fomento Departamental de Cabañas. D.L. No. 137 de fecha 4 de septiembre de 1937, publicado en el D.O. de fecha 10 de septiembre de 1937.
- 3.- Reglamento del Servicio de Agua Potable de la ciudad de Sensuntepeque. D.E. No. 25 de fecha 31 de mayo de 1948, publicado en el D.O. de fecha 12 de junio de 1948.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Ilobasco. D.E. No. 38 de fecha 18 de abril de 1956, publicado en el D.O. de fecha 2 de mayo de 1956.
- 5.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Cinquera. D.E. No. 45 de fecha 8 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 21 de mayo de 1958.

CUSCATLAN

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Cojutepeque. D.E. de fecha 22 de agosto de 1929, publicado en el D.O. de fecha 27 de agosto de 1929. D.E. No. 75 de fecha 25 de agosto de 1958, publicado en el D.O. de fecha 8 de septiembre de 1958.

CHALATENANGO

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de San Luis del Carmen. D.E. -- No. 4 de fecha 10 de febrero de 1955, publicado en el D.O. de fecha 18 de febrero de 1955.

- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Ojos de Agua. D.E. No. 27 de fecha 9 de marzo de 1956, publicado en el D.O. de fecha 20 de marzo de 1956. D.E. No. 14 de fecha 22 de enero de 1958, publicado en el D.O. de fecha 29 de enero de 1958.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de Arcatao. D.E. No. 29 de fecha 9 de marzo de 1956, publicado en el D.O. de fecha 20 de marzo de 1956.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Dulce Nombre de María. D.E. No. 13 de fecha 4 de febrero de 1957, publicado en el D.O. de fecha 15 de febrero de 1957.
- 5.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Comalapa. D.E. No. 58 de fecha 17 de junio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 5 de julio de 1957. Nueva publicación en D.O. de fecha 9 de julio de 1957.
- 6.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Las Vueltas. D.E. No. 59 de fecha 17 de junio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 5 de julio de 1957.
- 7.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Tejutla. D.E. No. 60 de fecha 17 de junio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 5 de julio de 1957.
- 8.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de El Carrizal. D.E. No. 72 de fecha 17 de julio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 30 de julio de 1957.
- 9.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Fernando. D.E. No. 73 de fecha 17 de julio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 30 de julio de 1957.-

- 10.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Nueva Concepción. D.E. No. 104 de fecha 30 de septiembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 11 de octubre de 1957.-
- 11.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Rafael. D.E. No. 113 de fecha 18 de octubre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 6 de noviembre de 1957.
- 12.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Santa Rita. D.E. No. 116 de fecha 25 de octubre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 13 de noviembre de 1957.
- 13.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Nombre de Jesús. D.E. No. 118 de fecha 4 de noviembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 19 de noviembre de 1957.
- 14.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de La Palma. D.E. No. 119 de fecha 26 de noviembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 6 de diciembre de 1957.
- 15.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de La Laguna. D.E. No. 11 de fecha 14 de enero de 1958, publicado en el D.O. de fecha 22 de enero de 1958.
- 16.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Citalá. D.E. No. 13 de fecha 20 de enero de 1958, publicado en el D.O. de fecha 29 de enero de 1958.
- 17.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Potonico. D.E. No. 33 de fecha 15 de abril de 1958, publicado en el D.O. de fecha 5 de mayo de 1958.
- 18.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Azacualpa. D.E. No. 43 de fecha 7 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 21 de mayo de 1958.-

- 19.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Isidro Labrador. D.E. No. 47 de fecha 9 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 26 de mayo de 1958.
- 20.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque. D.E. No. 49 de fecha 14 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 4 de junio de 1958.

LA LIBERTAD

- 1.- Declaración de específico el fondo que recaude por servicio de aguas en la Tesorería Municipal del Puerto de La Libertad. A.E. No. 70 de fecha 22 de enero de 1940, publicado en el D.O. de fecha 25 de enero de 1940.-
- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de San José Villanueva. D.E. No. 30 de fecha 28 de febrero de 1957, publicado en el D.O. de fecha 13 de marzo de 1957.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de Quezaltepeque. D.E. No. 115 de fecha 24 de octubre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 7 de noviembre de 1957.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Villa de San Matías. D.E. No. 115 de fecha 4 de diciembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 18 de diciembre de 1957.
- 5.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Juan Opico. D.E. No. 68 de fecha 15 de julio de 1958, publicado en el D.O. de fecha 30 de julio de 1958.
- 6.- Reglamento del Servicio de Aguas de la ciudad de Jayaque. D.E. No. 85 de fecha 9 de octubre de 1959, publicado en el D.O. de fecha 20 de octubre de 1959.

LA PAZ

- 1.- Creación de la Junta de Aguas de San Pedro Masahuat. A.E. de fecha 20 de junio de 1916, publicado en el D.O. de fecha 23 de junio de 1916. Disolución. D.E. de fecha 2 de septiembre de 1937, publicado en el D.O. de fecha 7 de septiembre de 1937.
- 2.- Reglamento Especial de la Junta de Aguas de San Pedro Masahuat. - A.E. de fecha 3 de marzo de 1917, publicado en el D.O. de fecha - 12 de marzo de 1917.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Juan Nonualco. D.E. No. 71 de fecha 22 de julio de 1958, publicado en el D.O. de fecha 8 de agosto de 1958.

LA UNION

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de El Carmen. D.E. No. 69 de fecha 28 de noviembre de 1955, publicado en el D.O. de fecha 6 de diciembre de 1955.
- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la población de San José. D.E. No. 28 de fecha 9 de marzo de 1956, publicado en el D.O. de fecha 20 de marzo de 1956.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima. D.E. No. 7 de fecha 20 de enero de 1959, publicado - en el D.O. de fecha 3 de febrero de 1959.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Intipucá. D.E. No. 42 de fecha 19 de mayo de 1960, publicado en el D. O. de fecha 30 de mayo de 1960.

MORAZAN

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de la ciudad de San Francisco. - A.E. No. 130 de fecha 15 de febrero de 1939, publicado en el D.O. de fecha 2 de marzo de 1939. A.E. No. 525 de fecha 26 de abril - de 1939, publicado en el D.O. de fecha 4 de mayo de 1939.
- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Delicias de Concepción. D.E. No. 18 de fecha 2 de marzo de 1956, publicado en el D.O. de fecha 14 de marzo de 1956.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de Jocoro. D.E. No. 20 de fecha 5 de marzo de 1956, publicado en el D.O. de fecha 14 de marzo de 1956.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Sociedad. D.E. No. 19 de fecha 5 de marzo de 1956, publicado en el D.O. de fecha 14 de marzo de 1956.
- 5.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Osicala. D.E. No. 65 de fecha 7 de julio de 1958, publicado en el D.O. de fecha 22 de julio de 1958.
- 6.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Yamabal. D.E. No. 5 de fecha 19 de enero de 1959, publicado en el D.O. de fecha 3 de febrero de 1959.

SAN MIGUEL

- 1.- Reglamento del Servicio de Agua potable de la ciudad de Chinameca. D.E. No. 44 de fecha 29 de julio de 1948, publicado en el D. O. de fecha 14 de agosto de 1948.
- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Gerardo. D.E. No. 12 de fecha 15 de octubre de 1956, publicado en el

D.O. de fecha 22 de octubre de 1956.

- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Carolina. D.E. No. 85 de fecha 28 de agosto de 1957, publicado en el D.O. - de fecha 9 de septiembre de 1957.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Nueva Guadalupe. D.E. No. 46 de fecha 8 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 21 de mayo de 1958.

SAN SALVADOR

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de San Salvador, con sus Reformas. Decreto publicado en el D.O. de fecha 10 de mayo de 1870. - Decreto publicado en el D.O. de fecha 15 de enero de 1881. D.E. de fecha 27 de mayo de 1907, publicado en el D.O. de fecha 10 de junio de 1907. D.E. de fecha 30 de abril de 1931, publicado en el D.O. de fecha 2 de mayo de 1931. A.E. de fecha 31 de marzo de 1932, publicado en el D.O. de fecha 6 de abril de 1932, D.E. de fecha 24 de octubre de 1932, publicado en el D.O. de fecha 24 de octubre de 1932. D.E. de fecha 11 de marzo de 1933, publicado en el D.O. de fecha 15 de marzo de 1933. D.E. No. 7 de fecha 20 de septiembre de 1939, publicado en el D.O. de fecha 27 de septiembre de 1939. D.E. No. 4 de fecha 20 de febrero de 1940, publicado en el D.O. de fecha 26 de febrero de 1940. D.E. No. 5 de fecha 5 de marzo de 1941, publicado en el D.O. de fecha 12 de marzo de 1941, asimismo aparece como nueva publicación en el D.O. de fecha 18 de marzo de 1941. D.E. No. 7 de fecha 30 de abril de 1942, publicado en el D.O. de fecha 11 de mayo de 1942. D.E. No. 49 de fecha 31 de agosto de 1950, publicado en el D.O. de fecha 31 de agosto de 1950. D.E. No. 79 de fecha 10 de septiembre de 1959, publicado en el D.O. de fecha 24 de septiembre de 1959.
- 2.- Creación de una Junta de Aguas de Mejicanos. A.E. de fecha 4 de mayo de 1925, publicado en el D.O. de fecha 5 de mayo de 1925.

- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Mejicanos. D.E. No. 131 de fecha 17 de diciembre de 1957, publicado en el -- D.O. de fecha 3 de enero de 1958.

- 4.- Disposiciones por las cuales el Poder Ejecutivo está obligado a -- proveer a las poblaciones de la República el servicio de agua po-- table y a mantener o a mejorar los servicios existentes. D.L. -- No. 26 de fecha 16 de julio de 1940, publicado en el D.O. de fe-- cha 24 de julio de 1940. D.L. No. 3 de fecha 19 de mayo de 1941, publicado en el D.O. de fecha 27 de mayo de 1941. D.L. No. 36 de fecha 22 de julio de 1942, publicado en el D.O. de fecha 5 de sep-- tiembre de 1942.

- 5.- Ley del Servicio de Aguas. D.L. No. 26 de fecha 16 de julio de -- 1940, publicado en el D.O. de fecha 24 de julio de 1940. D.L. -- No. 77 de fecha 15 de noviembre de 1940, publicado en el D.O. de fecha 21 de noviembre de 1940.

- 6.- Disposiciones por las cuales los propietarios de inmuebles en que funcionen centros oficiales de enseñanza o guarderías infantiles que tengan título de paja de agua, no están obligados al pago de exceso. D.L. No. 188 de fecha 20 de septiembre de 1945, publica-- do en el D.O. de fecha 6 de octubre de 1945. D.L. No. 2298 de fe-- cha 17 de diciembre de 1956, publicado en el D.O. de fecha 22 de diciembre de 1956. D.L. No. 2800 de fecha 24 de febrero de 1959, publicado en el D.O. de fecha 16 de marzo de 1959.

- 7.- Prohibición terminante de conceder permisos a particulares para -- conexiones de cañerías en líneas matrices conductoras de agua, pa-- ra los servicios de las poblaciones de la República. D.L. No. -- 247 de fecha 27 de noviembre de 1945, publicado en el D.O. de fe-- cha 3 de diciembre de 1945. D.L. No. 2279 de fecha 3 de diciem-- bre de 1956, publicado en el D.O. de fecha 7 de enero de 1957.

- 8.- Decláranse de utilidad pública y de propiedad nacional los man--
tos de agua potable ubicados en el subsuelo de la República. D.E.
No. 194 de fecha 13 de julio de 1949, publicado en el D.O. de fecha
15 de julio de 1949.
- 9.- Disposiciones por las cuales los ingresos que la Municipalidad -
de Villa Delgado perciba en concepto de servicio de agua, se destin
en única y exclusivamente a la atención y mejoramiento del --
mismo servicio y en consecuencia deben registrarse en la contabil
idad con carácter de específicos municipales. D.L. No. 491 de
fecha 9 de febrero de 1950, publicado en el D.O. de fecha 9 de -
febrero de 1950.
- 10.- Reglamento del Servicio de Agua Potable de Delgado. D.E. No. 47
de fecha 15 de mayo de 1957, publicado en el D.O. de fecha 31 de
mayo de 1957.
- 11.- Disposiciones por las cuales los ingresos por el servicio de ---
agua de la Municipalidad de San Martín, serán dedicados única y
exclusivamente en atención al mismo servicio. D.L. No. 769 de -
fecha 29 de agosto de 1950, publicado en el D.O. de fecha 29 de
agosto de 1950.
- 12.- Reglamento del Servicio de Aguas de San Martín. D.E. No. 72 de
fecha 5 de diciembre de 1955, publicado en el D.O. de fecha 19 -
de diciembre de 1955.
- 13.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de San Mar-
cos. D.E. No. 26 de fecha 23 de marzo de 1954, publicado en el
D.O. de fecha 2 de abril de 1954.
- 14.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Aguila--
res. D.E. No. 22 de fecha 5 de marzo de 1956, publicado en el -
D.O. de fecha 14 de marzo de 1956.

- 15.- Reglamento del Servicio de Aguas de Apopa. D.E. No. 63 de fecha 21 de junio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 10 de julio de 1957.
- 16.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Cuscatancingo. D.L. No. 103 de fecha 26 de septiembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 10 de octubre de 1957.
- 17.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Panchimalco. D.E. No. 123 de fecha 2 de diciembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 13 de diciembre de 1957.
- 18.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Tonacatepeque. D.E. No. 124 de fecha 2 de diciembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 13 de diciembre de 1957.
- 19.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Santiago Texacuangos. D.E. No. 31 de fecha 11 de abril de 1958, publicado en el D.O. de fecha 22 de abril de 1958.
- 20.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Rosario de Mora. D.E. No. 42 de fecha 7 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 21 de mayo de 1958.
- 21.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Guazapa. D.E. No. 105 de fecha 15 de diciembre de 1958, publicado en el D.O. de fecha 5 de enero de 1959.

SAN VICENTE

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Apastepeque. D.E. No. 91 de fecha 5 de septiembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 19 de septiembre de 1957.

- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Guadalupe. D.E. No. 44 de fecha 7 de mayo de 1958, publicado en el D.O. de fecha 21 de mayo de 1958.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de la ciudad de Tecoluca. D.E. No. 66 de fecha 28 de septiembre de 1960, publicado en el D.O. de fecha 6 de octubre de 1960.

SANTA ANA

- 1.- Tarifa de Arbitrios a favor de la Junta de Aguas y Ornato de la población de El Congo. D.L. No. 130 de fecha 21 de julio de ---- 1933, publicado en el D.O. de fecha 27 de julio de 1933.
- 2.- Declaración de específico el fondo que recaude por servicio de agua en la Tesorería Municipal de Santa Ana. A.E. No. 1809 de fecha 29 de diciembre de 1939, publicado en el D.O. de fecha 3 de enero de 1940. Reformado por A.E. No. 130 de fecha 8 de febrero de 1940, publicado en el D.O. de fecha 12 de febrero de 1940.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de Santa Ana. A.E. No. 1361 de fecha 21 de agosto de 1940, publicado en el D.O. de fecha 30 de agosto de 1940.

SONSONATE

- 1.- Reglamento de Aguas de Sonsonate. A.E. de fecha 12 de septiembre de 1922, publicado en el D.O. de fecha 19 de septiembre de 1922. A.E. No. 25 de fecha 25 de septiembre de 1926, publicado en el D.O. de fecha 30 de septiembre de 1926.
- 2.- Destínase el 40% de entradas de la Junta de Aguas de Sonsonate, para el mejoramiento del servicio de aguas. D.L. de fecha 24 de mayo de 1926, publicado en el D.O. de fecha 31 de mayo de 1926.

- 3.- Tarifa de Arbitrios Especiales a favor de la Junta de Aguas de Armenia (Atiluya). D.L. de fecha 26 de mayo de 1926, publicado en el D.O. de fecha 22 de junio de 1926.
- 4.- Reglamento del Servicio Urbano de Agua Potable de la ciudad de Izalco, con sus Reformas. A.E. de fecha 26 de marzo de 1930, publicado en el D.O. de fecha 10 de abril de 1930. A.E. de fecha 21 de julio de 1931, publicado en el D.O. de fecha 22 de julio de 1931. A.E. de fecha 11 de abril de 1932, publicado en el D.O. de fecha 12 de abril de 1932. A.E. de fecha 2 de julio de 1934, publicado en el D.O. de fecha 11 de julio de 1934. A.E. No. 940 de fecha 10 de junio de 1941, publicado en el D.O. de fecha 13 de junio de 1941. A.E. No. 1280 de fecha 14 de agosto de 1941, publicado en el D.O. de fecha 19 de agosto de 1941.
- 5.- Reformas al Reglamento del Servicio de Aguas de la ciudad de Juayúa. A.E. de fecha 27 de abril de 1938, publicado en el D.O. de fecha 7 de julio de 1938.
- 6.- Disolución de la Junta de Aguas de la ciudad de Sonsonate. A.E. No. 31 de fecha 23 de octubre de 1941, publicado en el D.O. de fecha 27 de octubre de 1941.
- 7.- Reglamento del Servicio de Agua Potable de Armenia. D.E. No. 128 de fecha 5 de diciembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 18 de diciembre de 1957.
- 8.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Nahuilingo. D.E. No. 9 de fecha 21 de enero de 1959, publicado en el D.O. de fecha 3 de febrero de 1959.
- 9.- Reglamento del Servicio de Aguas de la ciudad de Sonsonate. D.E. No. 43, de fecha 30 de mayo de 1960, publicado en el D.O. de fecha 8 de junio de 1960.-

USULUTAN

- 1.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Santiago de María. D.E. No. 11 de fecha 30 de enero de 1957, publicado en el D.O. de fecha 12 de febrero de 1957. D.E. No. 39 de fecha 28 de marzo de 1957, publicado en el D.O. de fecha 10 de abril de 1957.
- 2.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Santa Elena. D.E. No. 84 de fecha 28 de agosto de 1957, publicado en el D.O. de fecha 9 de septiembre de 1957.
- 3.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Jucuapa. D.E. No. 97 de fecha 19 de septiembre de 1957, publicado en el D.O. de fecha 3 de octubre de 1957.
- 4.- Reglamento del Servicio de Aguas del Río "Gualache", jurisdicción de Tecapán. D.E. No. 15 de fecha 4 de febrero de 1959, publicado en el D.O. de fecha 18 de febrero de 1959.
- 5.- Reglamento del Servicio de Aguas de la Municipalidad de Berlín. D.E. No. 57 de fecha 8 de agosto de 1960, publicado en el D.O. de fecha 18 de agosto de 1960.

-USO HIDROAGRICOLA-

AHUACHAPAN.

- 1.- Tarifa de Arbitrios Especiales a favor de la Junta de Aguas de la Villa de Apaneca. D.L. de fecha 26 de mayo de 1926, publicado en el D.O. de fecha 22 de junio de 1926.

CHALATENANGO

- 1.- Reglamento para el riego de terrenos propuesto por la Municipalidad de Chalatenango, haciendo uso de los ríos Tamulasco, Colco, - Guarjilita, Guancora, Chacahuaca y Bartolo. A.E. de fecha 22 de octubre de 1918, publicado en el D.O. de fecha 26 de octubre de 1918.
- 2.- Reglamento para el Uso de las Aguas del Río Paterno o Mojaflares. D.E. No. 80 de fecha 14 de agosto de 1957, publicado en el D.O. de fecha 26 de agosto de 1957.

LA LIBERTAD

- 1.- Reglamento para el uso de las aguas de los ríos Chuchucato, Talni que y Los Naranjos de la jurisdicción de Ciudad Arce. D.E. No. 74 de fecha 18 de julio de 1957, publicado en el D.O. de fecha 30 de julio de 1957.

LA PAZ

- 1.- Reglamento para el uso de las Aguas Públicas de la jurisdicción de Zacatecoluca. A.E. No. 69 de fecha 13 de mayo de 1938, publicado en el D.O. de fecha 18 de mayo de 1938. A.E. No. 153 de fecha 15 de noviembre de 1938, publicado en el D.O. de fecha 19 de noviembre de 1938. D.E. No. 51 de fecha 2 de septiembre de 1950, publicado en el D.O. de fecha 2 de septiembre de 1950.

SONSONATE

- 1.- Reglamento de Aguas Públicas para el riego de Terrenos Rústicos de la ciudad de Sonsonate. A.E. de fecha 6 de septiembre de ---- 1927, publicado en el D.O. de fecha 19 de septiembre de 1927.

2.- Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Río Sensunapán, sus afluentes y la parte alta del Río Ceniza, en las jurisdicciones de los Municipios de Sonsonate, Sonzacate, Nahuizalco y Juayúa. D.E. No. 15 de fecha 22 de octubre de 1942, publicado en el D.O. de fecha 9 de noviembre de 1942. D.E. No. 10 de fecha 24 de agosto de 1943, publicado en el D.O. de fecha 30 de agosto de 1943. D.E. No. 12 de fecha 8 de septiembre de 1943, publicado en el D.O. de fecha 13 de septiembre de 1943. Incorporación a la Junta de Aprovechamiento de las aguas del Río Sensunapán, - las municipalidades de Nahuilingo y San Antonio del Monte. A.E. No. 117 de fecha 31 de marzo de 1948, publicado en el D.O. de fecha 19 de abril de 1948.

SAN SALVADOR

1.- Reglamento General de Riegos. D.E. No. 99 de fecha 17 de noviembre de 1958, publicado en el D.O. de fecha 26 de noviembre de 1958.

SANTA ANA

1.- Declárase de utilidad pública la canalización del Río San José. D.L. No. 84 de fecha 18 de mayo de 1945, publicado en el D.O. de fecha 26 de mayo de 1945.

USULUTAN

1.- Reglamento de Aguas Públicas para el Riego de Terrenos Rústicos de la jurisdicción de Usulután. A.E. No. 8 de fecha 7 de enero de 1948, publicado en el D.O. de fecha 12 de enero de 1948.-

B I B L I O G R A F I A

El Salvador	Código Civil de 1860. Libro Segundo
" "	Código Penal vigente
" "	Código de Sanidad
" "	Ley del Régimen Municipal
" "	Ley de Policía
" "	Ley Forestal
" "	Ley de Servicios Eléctricos y su Reglamento.
" "	Ley de Creación de la CEL. 1948
" "	Ley de Creación de la ANDA. 1961
" "	Ley de Riego y Avenamiento. 1970
" "	Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento. 1973
" "	Decreto de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento No. 1 "Zapotitán".1971
" "	Decreto de Creación del Distrito de Riego No. 2 "Atiocoyo". de 1973.
" "	Ley Agraria
" "	Reglamento General de Riegos. 1958.
" "	Decreto-Ley sobre Mantos de Agua. 1949
" "	Diversos Reglamentos relativos a concesiones de aprovechamiento de aguas.
Perú	Código de Aguas
Panamá	Código de Aguas
México	Código de Aguas
Ecuador	Ley de Riego y Saneamiento de Aguas
Raúl Eduardo Matamoros	Decretos a emitirse con base en la Ley de Riego y Avenamiento.
Magno Tulio Sandoval	Tesis Doctoral, "Reforma Agraria Integral Latinoamericana caso El Salvador".
Manuel Alvarez Rico	Tesis Doctoral sobre Concesiones de --- Aguas Superficiales
Francisco Cerrillo Q.	Régimen Jurídico-Administrativo de las Aguas Públicas y Privadas.
Guillermo Magio Peña	Lluvia Artificial, publicación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos.
Raúl Matus Ugarte	Breve examen de las características y - del Régimen Legal de uso de las aguas - de Chile
Joaquín R. López	Organización de las Comunidades de Usuarios en la República Argentina.